REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º
Teléfono 3422055
Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 110014003006-**2009-01854-**00
DEMANDANTE: **TOVIAS CASTIBLANCO**
DEMANDADO: **CARLOS HUMBERTO APONTE APONTE**
Levantamiento de Medida Cautelar

Teniendo en cuenta los documentos que reposan en el expediente desarchivado, se avizora que mediante auto del 07 de marzo del 2012 se declaró terminado el proceso ejecutivo por pago total de la obligación y se decretó el levantamiento de las medidas cautelares.

Así las cosas, este Despacho considera que no es necesario proferir orden nuevamente decretando el levantamiento de las medidas cautelares, sino que, por secretaría elabórese el oficio de levantamiento de las cautelas decretadas y practicadas, específicamente, la que recae sobre el inmueble identificado con folio de matrícula No. 50C-1108903.

NOTIFÍQUESE

JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 05 del 15 de febrero de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º
Teléfono 3422055
Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 110014003006-2016-00367-00
DEMANDANTE: **BANCO DAVIVIENDA S.A.**
DEMANDADO: **MARCELA VIVIANA GALEANO DIAZ**
Ejecutivo Prendario.

El oficio 0028 de enero 25 de 2023 proveniente del Juzgado 80 Civil Municipal hoy Juzgado 62 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple agréguese a los autos y su contenido póngase en conocimiento de la parte demandante para los fines legales a que haya lugar.

Téngase en cuenta que el trámite continúa suspendido mientras se resuelve el proceso de liquidación patrimonial.

NOTIFÍQUESE

JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 05 del 15 de febrero de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º
Teléfono 3422055
Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE:	**110014003006-2016-01256-00**
DEMANDANTE:	**FONDO DE EMPLEADOS DE EMPRESAS DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD-EN LIQUIDACIÓN**
DEMANDADO:	**ERNESTO QUIÑONES CUBILLOS y JHON ALEXANDER ACEVEDO**
Ejecutivo	

Se pone de presente que, por medio de esta providencia, se da respuesta a la petición instaurada por el señor **JHON ALEXANDER ACEVEDO ARAUJO**, quien haciendo uso del derecho fundamental de petición, solicita al Despacho que se levante el embargo decretado dentro del presente proceso, por cuanto ya se hicieron las consignaciones correspondientes y se perjudica su historial crediticio.

Frente al derecho de petición invocado, sea lo primero señalar que, dentro de procesos judiciales, la Corte Constitucional ha dicho que, "*las peticiones en relación con actuaciones judiciales no pueden ser resueltas bajo los lineamientos propios de las actuaciones administrativas, como quiera que las solicitudes que presente las partes y los intervinientes dentro de aquel [del proceso] en asuntos relacionados con la Litis tienen un trámite en el que prevalecen las reglas del proceso"* (Corte Constitucional Sentencia T 311 de 2013).

En ese orden de ideas, en tratándose de actuaciones que persigan dar continuidad a un proceso o que se busque activar el aparato judicial, dice la Corte, no resulta procedente invocar dichas solicitudes en ejercicio del derecho fundamental de petición, sino que éstas deben someterse a las reglas que regulan la tramitación del proceso, en cuanto a su contestación y trámite.

Pese a lo anterior, se pasa a resolver lo peticionado, poniendo de presente que se corre traslado a la parte actora de dicho escrito para que se pronuncie sobre el pago que fue efectuado por la parte pasiva y adopte las decisiones que considere correspondientes. Sin perjuicio de lo anterior, se le pone de presente el reporte de títulos consignados ordenes de este Despacho que reposa en el archivo No. 015 del expediente digital. Para lo anterior, se le concede a la parte actora el término de cinco (05) días contados desde la notificación de esta providencia.

Por otro lado, se le da a conocer al señor **JHON ALEXANDER ACEVEDO ARAUJO** que debe acreditar el derecho de postulación para actuar dentro de este asunto, de acuerdo con el artículo 73 del Código General del Proceso.

Finalmente, se reconoce personería jurídica al doctor **JOHN JAIRO FLÓREZ PLATA** como apoderado judicial sustituto del **FONDO DE EMPLEADOS DE EMPRESAS DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD EN LIQUIDACIÓN.**

Por secretaría, remítase esta providencia al correo electrónico del señor **JHON ALEXANDER ACEVEDO ARAUJO,** para dar alcance pleno al derecho de petición que aquel instauró y déjese constancia en el expediente.

NOTIFÍQUESE

JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 05 del 15 de febrero de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º
Teléfono 3422055
Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 110014003006-**2017-00186**-00
DEMANDANTE: **LUIS EDUARDO GUTIÉRREZ DUARTE y EMMA GUTIÉRREZ DE GUTIÉRREZ**
DEMANDADOS: **CAITA CASTILLO LASTENIA, PERSONAS INDETERMINADAS Y OTROS**
Verbal-Declaración de Pertenencia

Se agrega al plenario el certificado de tradición y libertad del inmueble objeto del proceso en el que se avizora la inscripción de la demanda.

Por otro lado, se advierte que, dentro del proceso se efectuó el emplazamiento en debida forma, sin embargo, no existe pronunciamiento alguno sobre la designación del curador ad litem para quienes en este proceso fueron notificados de esa manera, trámite necesario para dar continuidad.

Así que, cumplidos los requisitos señalados en el artículo 108 del Código General del Proceso y el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, esto es, la inclusión de **CAITA CASTILLO LASTENIA, LOPEZ OLIVERIO, HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR VICTOR JULIO CAITA TENJO, TORRES CARMELO ANTONIO ALCIDES, TORRES DE ROVENO ROSA ADELIA, BEJARANO PEÑA JOSE IGNACIO, GOMEZ DE BEJARANO MARÍA ISILDA, BEJARANO DE MONTERIO CELMIRA, MONTERO JUAN DE LA CRUZ, RIVEROS DE CAITA CARMEN ELISA, CHITIVA ADAN DUSTANO, GOMEZ ABAQUE PEDRO PABLO, VARGAS DE VARGAS HILDA MARIANA** y las **PERSONAS INDETERMINADAS** que se crean con derecho a intervenir en este proceso**,** en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, durante el término estipulado, en aras de dar celeridad al proceso, y en uso del numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso, será del caso nombrar un profesional del derecho que, *"ejerza habitualmente la profesión",* con el fin que asuma la defensa de los sujetos mencionados.

En consecuencia y del listado de abogados que ha conformado el Juzgado, de conformidad con la norma señalada, se designa a la abogada **FANNY CAROLINA CUEVAS GOMEZ,** identificada con la cédula de ciudanía **No. 1.075.679.265** y T.P. No. 339.133 del C.S.J, quien se ubica en la

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Finca El Pedregal del Municipio de Nemocón-Cundinamarca, Vereda Patio Bonito y correo electrónico fcarolina.cuevasg@gmail.com.

Adviértase al abogado designado, que, al tenor de la normativa referida, el cargo designado es de *forzosa aceptación*, y por tanto, deberá manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo, dentro de los tres (3) días siguientes a la recepción de la comunicación que se le remita.

Igualmente, indíquese que es deber "concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente" y, si fuera el caso, informar la existencia de impedimentos según lo contemplado en el numeral 6 ibídem, esto es: *(i) ser "cónyuge, compañero permanente o alguno de los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o cuarto civil del funcionario que conozca del proceso, de los empleados del despacho, de las partes o los apoderados que actúen en él"; o (ii) tener "interés, directo o indirecto, en la gestión o decisión objeto del proceso".*

El nombramiento y las advertencias precedentes se comunicarán al designado(a) por telegrama enviado a la dirección que figura en el listado del Despacho o por cualquier medio expedito y eficaz, de preferencia a través de mensaje de datos.

Para lo anterior la Secretaría elaborará y librará los oficios correspondientes y, si fuera necesario, desplegará las consultas a que haya lugar ante el Registro Nacional de Abogados y demás autoridades competentes, quienes prestaran la oportuna colaboración.

NOTIFÍQUESE

JUZGADO SEXTO

JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 05 del 15 de febrero de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º
Teléfono 3422055
Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 110014003006-2018-00005-00
DEMANDANTE: **CREDIFAMILIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A.**
DEMANDADO: **CARLOS ERNESTO RODRIGUEZ CASTRO**
Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real.

La **NOTA DEVOLUTIVA** allegada por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Sur, agréguese a los autos y su contenido póngase en conocimiento de las partes para los fines legales a que haya lugar.

Ofíciese nuevamente a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Sur informando el decreto de la demanda cautelar de embargo en el folio respectivo, con los datos completos de las partes.

NOTIFÍQUESE

JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 05 del 15 de febrero de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º
Teléfono 3422055
Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 110014003006-**2018-00014-**00
DEMANDANTE: **EDISON ROJAS BOLAÑOS**
DEMANDADO: **INGRID PATRICIA MANCILLA AREVALO**
Levantamiento de Medida Cautelar

Teniendo en cuenta la documental allegada, se advierte únicamente se aportó el certificado de tradición y libertad de vehículo de placas KAU-096, así que la solicitud será resuelta solo respecto de ese bien. Al respecto, se avizora que se registró el embargo proferido por el Juzgado 82 Civil Municipal, mediante el oficio 1121 del 09 de abril de 2018, el cual fue radicado el 12 de abril del 2018. Dicho proceso fue remitido a este Despacho, el día 30 de enero del 2019, de conformidad con las anotaciones de Siglo XXI.

Conforme lo anterior, es dable concluir que no se cumplen los requisitos consagrados en el numeral 10 del artículo 597, pues la medida cautelar fue inscrita hace menos de cinco años.

No obstante, como el expediente se encuentra perdido, en aras de dar solución a lo que requiere el peticionario, y en uso del principio de economía procesal y buena fe, el Despacho considera que conforme a las anotaciones que obran en Siglo XXI es posible acceder a lo peticionado. En efecto, una vez revisadas las actuaciones del proceso, se puede evidenciar que el día 09 de abril del 2019 se registró "Termina proceso por Desistimiento Tácito", aunado a que, con posterioridad, obra otra anotación de "oficio elaborado".

Por lo anterior, es dable concluir que el proceso está terminado por haber operado el fenómeno del desistimiento tácito, y en aquella oportunidad se debió disponer el levantamiento de las medidas cautelares, tal como lo demuestra la actuación de "oficio elaborado" en Siglo XXI. Así las cosas, de conformidad con el numeral 4 del artículo 597 del Código General del Proceso, el Despacho,

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR el levantamiento del embargo decretado sobre el vehículo automotor con placas **KAU-096. OFÍCIESE.**

SEGUNDO: Por secretaria dese estricto cumplimiento al inciso 2do del artículo 11 de la Ley 2213 del 2022, esto es, elaborar y tramitar ante la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO O MOVILIDAD CORRESPONDIENTE**, el oficio de levantamiento del embargo decretada sobre el referido bien.

RECONOCER personería jurídica a la doctora MARTHA TRINIDAD MARIN MARIN como apoderada judicial de la señora INGRID PATRICIA MANCILLA AREVALO.

NOTIFÍQUESE

JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 05 del 15 de febrero de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º
Teléfono 3422055
Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE No: 110014003006-**2018-00296**-00
DEMANDANTE: **JAIME AGUDELO GARIBELLO**
DEMANDADO: **FERNANDO ALBERTO SOCHA PARADA**
Ejecutivo

Presentados en tiempo los reparos que enfilan el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, conforme las disposiciones contenidas en los artículos 322 y s.s. del Código General del Proceso, el despacho dispone:

CONCEDER ante el superior funcional y en el efecto DEVOLUTIVO, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto fechado 24 de enero de la presente anualidad de conformidad con lo dispuesto en el ordinal e del artículo 317 ibídem.

Por secretaría, remítase el expediente a la oficina Judicial para que sea repartido ante los Juzgados Civiles del Circuito de esta ciudad, de conformidad con el artículo 324 de la misma obra, previo el trámite previsto en el Art. 326 del CGP.

NOTIFÍQUESE

JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 05 del 15 de febrero de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º
Teléfono 3422055
Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE : 110014003006-**2018-00530-**00
DEMANDANTE: **FABIO ALFONSO SANABRIA BUITRAGO y LADY DIANA NOGUERA**
DEMANDADO: **AR CONSTRUCCIONES S.A.S. y FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A.**
Ejecutivo singular

Como quiera que la liquidación de crédito presenta no fue objeta y se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado le imparte su **APROBACIÓN**, de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

Por otro lado, atendiendo la solicitud de la parte actora, por secretaría remítase el oficio de embargo del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 160-46963 a la Oficia de Registro de Instrumentos Públicos de Gacheta-Cundinamarca, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 del 2022.

NOTIFÍQUESE

JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 05 del 15 de febrero de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

JUZGADO 6 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º
Teléfono 3422055
Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: **110014003006-2018-01029-00**
DEMANDANTE: **CHEVYPLAN S.A.**
DEMANDADO: **JOSE DE LOS SANTOS YARA**
Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Prendaria.

En atención al informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se dispone:

1.- IMPROBAR la liquidación de crédito presentada por la parte demandante por cuanto en la misma no se incluyeron los abonos que ha realizado la parte demandada a partir de la presentación de la demanda y hasta el 26 de septiembre de 2022. (art. 446 C.G.P.).

En consecuencia, se ORDENA a la parte demandante que proceda a actualizar el crédito de la obligación conforme al mandamiento de pago descontado los abonos realizados por la parte demandada, de conformidad con lo previsto en el artículo 1653 del Código Civil Colombiano.

2.- Por secretaría, elabórese la liquidación de costas ordenada en providencia de 6 de septiembre de 2022.

3.- En atención a la comunicación allegada, y teniendo en cuenta que el vehículo de placa **IKX513**, se encuentra debidamente embargado, se **DECRETA** su **SECUESTRO.**

Para tal fin, se **COMISIONA** con amplias facultades al Juez Promiscuo Municipal y/o Inspector de Policía del Municipio de Guasca Cundinamarca, entre ellas la de fijar día y hora para la práctica de la diligencia, designar secuestre de la lista de Auxiliares de la Justicia, señalar honorarios provisionales y fijar caución. (art. 37 y ss. C.G.P.)

NOTIFÍQUESE

JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 05 del 15 de febrero de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º
Teléfono 3422055
Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE : 110014003006-**2019-00034-**00
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO: LUZ ÁNGELA RODRÍGUEZ ARAUJO
Ejecutivo

Revisada la liquidación allegada, encuentra el despacho que la misma no se efectuó en debida forma, pues la liquidación se realizó sin tener en cuenta el monto total de intereses corrientes que fue fijado en el mandamiento de pago, es decir, la suma de **$3.913.519 M/CTE**, a menos que se haya efectuado un abono y se haya imputado a tal rubro, caso en el cual deberá así indicarse en la liquidación como abono.

Por lo cual el apoderado judicial de la parte demandante deberá efectuar nuevamente la liquidación de crédito, pero al tenor de lo ordenado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 05 del 15 de febrero de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º
Teléfono 3422055
Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE : 110014003006-**2019-00174-**00
DEMANDANTE: **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**
DEMANDADO: **JUAN PABLO LOZANO**
Ejecutivo.

Como quiera que la liquidación de crédito presenta no fue objeta y se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado le imparte su **APROBACIÓN**, de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO 6 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 05 del 15 de febrero de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º
Teléfono 3422055
Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE : 110014003006-**2019-00550-**00
DEMANDANTE: **BANCO POPULAR S.A.**
DEMANDADO: **BLANCA SOFÍA SANTACRUZ TORRES**
Ejecutivo.

Como quiera que la liquidación de crédito presenta no fue objeta y se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado le imparte su **APROBACIÓN**, de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO 6 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 05 del 15 de febrero de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º
Teléfono 3422055
Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 110014003006-**2019-00720-**00
DEMANDANTE: **ELIZABETH BUSTOS CAPERA**
DEMANDADO: **WILLIAM GIOVANNY PATIÑO GUERRERO**
Verbal

Respecto de la justificación allegada por la parte actora, se debe resaltar que aquella no se presentó dentro de los tres días siguientes a la realización de la audiencia, pues se radicó el 16 de noviembre del 2022, mientras que la diligencia se llevó a cabo el día 09 del mismo mes y año. Por lo anterior, no es dable valorar la excusa presentada por ser extemporánea (artículo 372 del Código General del Proceso).

No obstante, se recuerda a la parte demandante que en aquella oportunidad se dispuso que una vez se obtuviera la prueba trasladada por parte de la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE MOSQUERA (CUNDINAMARCA)** se fijará fecha para llevar a cabo las audiencias de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, toda vez que al 09 de noviembre de 2022 no se había aportado el certificado del vehículo con placas SYR-198. Por Secretaría requiérase a la entidad mencionada para que remita la respuesta requerida. Ofíciese. Dese a los oficios el trámite previsto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 05 del 15 de febrero de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º
Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE:	110014003006-**2019-00730-**00
DEMANDANTE:	**KAPITAL FINANCIAL SERVICES S.A.S.**
DEMANDADO:	**ÍCARO DIECISIETE S.A.S.**
Ejecutivo.	

Atendiendo la solicitud de terminación del proceso elevada por el apoderado judicial de la parte demandada, junto con el comprobante de pago, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso ejecutivo por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN** contenida en el mandamiento de pago librado el día 15 de julio del 2019**.**

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas, de conformidad con el artículo 597 del Código General del Proceso. Por Secretaría ofíciese. Dese a los oficios el trámite previsto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos aportados como base de la presente acción toda vez que se aportaron de manera física, ello a costa del interesado, es decir, la parte demandada. Déjense las constancias correspondientes.

CUARTO: ENTREGAR el título consignado a órdenes de este Despacho a la parte demandante, para lo cual se utilizará la cuenta bancaria que ya fue informada dentro del proceso o la que la entidad demandante indique dentro del término de ejecutoria de esta providencia.

QUINTO: Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente.

SEXTO: Por substracción de materia no se resolverá sobre la solicitud de aclaración impetrada, ya que la decisión cumplió su propósito.

NOTIFÍQUESE

JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 05 del 15 de febrero de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º
Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE : 110014003006-**2019-00770-**00
DEMANDANTE: **BANCO DE BOGOTÁ S.A. y CENTRAL DE INVERSIONES S.A.**
DEMANDADO: **JUAN GABRIEL RIVERA MONTERO**
Ejecutivo

Por cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 76 del Código General del Proceso, se **ACEPTA** la renuncia al poder presentada por la doctora **ANA LUISA ALGARIN DE LA CRUZ** como apoderada judicial de la sociedad CENTRAL DE INVERSIONES S.A.

NOTIFÍQUESE

JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 05 del 15 de febrero de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º
Teléfono 3422055
Correo Electrónico: cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 110014003006-**2019-00932-**00
DEMANDANTE: **YINELDA BELTRÁN AMAYA y YIMI ALEXANDER HERNÁNDEZ LÓPEZ**
DEMANDADO: **HEREDEROS INDETERMINADOS DE SOFÍA CAITA y PERSONAS INDETERMINADAS**
Proceso Verbal-Declaración de Pertenencia

El doctor NELSON ALFONSO GARZÓN RODRÍGUEZ, allegó la justificación de la inasistencia a la audiencia celebrada el 17 de enero de 2023, explicando que dicho día se trasladó al inmueble objeto del proceso, pero por la topografía del terreno y el estado de las vías de acceso no pudo llegar oportunamente al barrio Tuna Alta, pues el vehículo que lo transportaba no pudo subir y lo dejó a unas cuadras, así que tuvo que salir caminando del lugar. Argumentó que la señal del sector es regular.

Al respecto, lo primero que se debe decir es que el doctor GARZÓN RODRÍGUEZ actúa como Curador Ad Litem de la parte pasiva, así que fue convocado junto con los demás sujetos procesales para el día 17 de enero del 2023 para llevar a cabo la diligencia de inspección judicial en el inmueble objeto de usucapión, así como la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso.

Ahora bien, el numeral 6 del artículo 372 del Código General del Proceso, prevé las consecuencias de la inasistencia del Curador Ad Litem a la audiencia de que trata ese artículo, así:

> *"6. Conciliación. Desde el inicio de la audiencia y en cualquier etapa de ella el juez exhortará diligentemente a las partes a conciliar sus diferencias, para lo cual deberá proponer fórmulas de arreglo, sin que ello signifique prejuzgamiento.*
>
> *Si alguno de los demandantes o demandados fuere incapaz, concurrirá su representante legal. El auto que apruebe la conciliación implicará la autorización a este para celebrarla, cuando sea necesaria de conformidad con la ley. Cuando una de las partes está representada por curador ad lítem, este concurrirá para efectos distintos de la conciliación y de la admisión de hechos perjudiciales a aquella. <u>Si el curador ad lítem no asiste se le impondrá la multa por valor de</u>*

cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv), ***salvo que presente prueba siquiera sumaria de una justa causa para no comparecer****."*

En ese sentido, pese a que la calidad de Curador Ad Litem dista de la de un apoderado judicial, resulta útil traer a colación lo dicho por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC2327 del 20 de febrero de 2018, en donde se refirió sobre el aplazamiento o suspensión de la audiencia por causas atribuibles al apoderado judicial, indicando que:

> *"Con todo, no desconoce el ordenamiento jurídico que pueden suceder acontecimientos especialísimos, repentinos, imprevisibles e irresistibles que teóricamente no encuadren en alguna de las hipótesis causantes de la interrupción aludida, pero que pudieran impedir que los "abogados" honren el compromiso de asistir a las "diligencias", v. gr. Un accidente o noticia calamitosa de última hora, que si bien es cierto no aparecen enlistadas en el art. 159 comentado, sí exigen un análisis especial de cara a los principios generales del derecho, según manda el artículo 11 ejusdem. Y, uno de ellos es precisamente ad impossibilia nemo tenetur, según el cual nadie está obligado a lo imposible.*
>
> *Por tanto, si se verifican circunstancias de fuerza mayor o caso fortuito, esto es, "imprevisibles" e "irresistibles" por parte de los juristas, corresponderá al funcionario de la causa evaluarlas conforme a su competencia y discrecionalidad a fin de determinar si generan, por vía de excepción, la reprogramación de la sesión o la interrupción procesal, según acredite previo a la iniciación del acto o después de él"*

Así las cosas, el Despacho avizora que la excusa presentada por el doctor NELSON ALFONSO GARZÓN RODRÍGUEZ no reviste una justa causa que le impidiera presentarse a la audiencia fechada 17 de enero de 2023, dado que, en primer término, no aportó ningún tipo de sustento probatorio sobre la dificultad de llegar al lugar de la diligencia, aunado a que, llama la atención que los demás sujetos procesales sí pudieron llegar hasta el inmueble, incluido el suscrito Juez que se desplazó desde el recinto judicial hasta el lugar de la diligencia sin ningún contratiempo.

Por otro lado, se avizora que la justificación argüida por el togado no reviste el vigor de la fuerza mayor o el caso fortuito, en tanto, el auto por medio del cual se fijó fecha para llevar a cabo la diligencia aludida data del 01 de noviembre del 2022, y la dirección del inmueble es bien conocida por aquel desde el momento en el que recibió el traslado de la demanda. Así las cosas, el desplazamiento hasta el inmueble objeto de usucapión es una circunstancia que pudo ser planificada y prevista por el togado con la suficiente antelación como para llegar sin percances a la diligencia.

Junto con ello, se avizora que la diligencia duró más de una hora y en ningún momento se presentó el togado, pese a que dice que su transporte lo dejó a unas cuadras.

Visto lo anterior, el Despacho considera que la excusa presentada no está revestida de las características de una justa causa, ni se trata de un caso fortuito la fuerza mayor, pues no se trató de

un hecho irresistible e imprevisible, y además de ello únicamente se cimienta en las declaraciones del profesional del derecho sin ningún sustento probatorio adicional, y en tal sentido, no es procedente exonerar al togado de la sanción impuesta en la aludida audiencia.

Dilucidado lo anterior, al tenor del artículo 287 del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 1743 del 2014, el Despacho dispone **ADICIONAR** el auto proferido el día 17 de enero de 2023, así:

> Se concede doctor **NELSON ALFONSO GARZÓN RODRÍGUEZ** el término de **diez** (**10) días hábiles** contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia para pagar la sanción impuesta en la cuenta del BANCO AGRARIO-CUENTA DTN MULTAS Y CAUCIONES EFECTIVAS No. 3-0070-000030-4. Transcurrido el término sin que se realice el pago, líbrese oficio a la Dirección de Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial**,** para lo de su cargo.

Por otro lado, se agrega al plenario, la complementación del dictamen pericial ordenado en decisión anterior y se pone en conocimiento de las partes para que si lo consideran pertinente se pronuncien dentro del término de ejecutoria de esta decisión.

Una vez ejecutoriada esta providencia, ingresen las diligencias al Despacho para continuar con el trámite.

NOTIFÍQUESE

JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 05 del 15 de febrero de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º
Teléfono 3422055
Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE : 110014003006-**2019-00968-**00
DEMANDANTE: CACÚMEN FILMS S.A.S.
DEMANDADO: JAIME CORNELIO CABRERA GARZÓN
Ejecutivo

Revisada la liquidación allegada, encuentra el despacho que la misma no se efectuó en debida forma, pues no se realizó sobre la que ya fue aprobada por este Despacho mediante auto del 03 de noviembre del 2020, pues en aquella oportunidad se liquidaron los intereses de mora desde el 29 de agosto del 2019 hasta el 09 de julio del 2020.

Por lo cual el apoderado judicial de la parte demandante deberá efectuar nuevamente la liquidación de crédito, pero al tenor de lo ordenado en el numeral 4 del artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 05 del 15 de febrero de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º
Teléfono 3422055
Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 110014003006-**2019-01124**-00
DEMANDANTE: **ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.**
DEMANDADO: **JUAN PABLO MURCÍA AMAYA**
Ejecutivo

Previo a continuar, se **REQUIERE** a la parte demandante, a través de su apoderado judicial para que informe si han celebrado algún acuerdo o transacción respecto de la obligación que aquí se ejecuta, toda vez que en el escrito en la suspensión del proceso fue peticionada de mutuo acuerdo. Para que se pronuncie se le concede el término de cinco (5) días, si dentro de dicho término, no se realiza pronunciamiento alguno se continuará con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE

JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 05 del 15 de febrero de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º
Teléfono 3422055
Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 110014003006-**2019-01190**-00
DEMANDANTE: **MARIA LUISA PILONIETA ORDOÑEZ**
DEMANDADO: **ADOLFO ARGOTI CANAVAL**
Ejecutivo

Conforme al informe secretarial que antecede, se **REQUIERE** a las partes, para que informen si han celebrado algún acuerdo o transacción respecto de la obligación que aquí se ejecuta. Para que se pronuncien se les concede el término de cinco (5) días, si dentro de dicho término, no se realiza pronunciamiento alguno, se continuará con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE

JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 05 del 15 de febrero de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º
Teléfono 3422055
Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 110014003006-2020-00047-00
DEMANDANTE: **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**
DEMANDADO: **DANIEL ANTONIO DE LA HOZ SAN JUAN**
Ejecutivo Singular.

Revisada la liquidación de crédito aportada por la parte demandante, se encuentra que la misma no se ajusta a derecho, más precisamente a lo consignado en el ordinal a) del PAGARÉ No. 453361503 del mandamiento de pago de 17 de enero de 2020, toda vez, que no se liquidó cuota por cuota junto con los intereses de mora causados a partir del vencimiento de cada una de ella.

CLAUDIA ESTHER SANTAMARIA GUERRERO
ABOGADA
DEMANDADO/TITULAR: DANIEL ANTONIO DE LA HOZ SANJUAN
NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN: 1006614525
PAGARE: 453361503
JUZGADO ACTUAL: JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.
RADICADO: 11001400300620200004700
EXPEDIENTE: 2020-00470

AÑO	MES	CAPITAL	% CTE	% MORA	DIAS MORA	VLR %
2019	ABRIL	$ 2.642.188,67	19,32	0,28980	5	$ 10.489,13
2019	MAYO	$ 2.642.188,67	19,34	0,29010	31	$ 65.099,91
2019	JUNIO	$ 2.642.188,67	19,30	0,28950	30	$ 62.869,61
2019	JULIO	$ 2.642.188,67	19,28	0,28920	31	$ 64.897,94
2019	AGOSTO	$ 2.642.188,67	19,32	0,28980	31	$ 65.032,59
2019	SEPTIEMBRE	$ 2.642.188,67	19,32	0,28980	30	$ 62.934,76
2019	OCTUBRE	$ 2.642.188,67	19,10	0,28650	31	$ 64.292,05
2019	NOVIEMBRE	$ 2.642.188,67	19,03	0,28545	30	$ 61.990,09
2019	DICIEMBRE	$ 2.642.188,67	18,91	0,28365	31	$ 63.652,50
2020	ENERO	$ 2.642.188,67	18,77	0,28155	30	$ 61.143,14
2020	FEBRERO	$ 2.6[illegible]	[illegible]	[illegible]	29	$ 60.018,22
2020	MARZO	$ 2.64[illegible]	[illegible]	0,28425	31	$ 63.787,14

En consecuencia, se ordena a la parte actora que presente nuevamente la liquidación de crédito discriminando cuota por cuota, liquidando los intereses de mora a partir del vencimiento de cada instalamento en mora.

NOTIFÍQUESE

JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 05 del 15 de febrero de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 110014003006-**2020-00155**00
DEMANDANTE: **COOPERATIVA DE EMPELADOS DE SURAMERICANA Y FILIALES – COOPEMSURA**
DEMANDADO: **PABLO EMILIO ALBARRACÍN ANGARITA**
Ejecutivo Singular.

Surtido el traslado del artículo 326 del Código General del Proceso y de conformidad con lo previsto en el numeral 5º del artículo 321 *ibídem*, el despacho dispone:

CONCEDER ante el superior funcional y en el efecto **DEVOLUTIVO**, el recurso de alzada interpuesto en tiempo contra la providencia adiada el 9 de noviembre de 2022.

Por secretaría, procédase de la forma prevista en el artículo 324 de la misma obra, remitiendo la carpeta correspondiente al expediente digital a la Oficina Judicial para que sea repartido ante los Juzgados Civiles del Circuito de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE

JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 05 del 15 de febrero de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º
Teléfono 3422055
Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 110014003006-2020-00339-00
DEMANDANTE: **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**
DEMANDADO: **OBER ARISTIZABAL BOLAÑOS**
Ejecutivo Singular

El oficio No. 00011 de 22 de enero de 2021 proveniente del Juzgado 65 Civil Municipal transformado transitoriamente en Juzgado 47 Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, en el cual informó que se tuvo en cuenta el embargo de los remanentes, agréguese a los autos y póngase en conocimiento para los fines legales a que haya lugar.

Previo a resolver lo que en derecho corresponda, la parte actora sírvase acreditar el embargo del establecimiento de comercio denominado UNIVERSAL MARKETING distinguido con matrícula mercantil No. 2704046, allegando el respectivo certificado de la cámara de comercio respectiva. (art. 601 C.G.P.)

NOTIFÍQUESE

JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 05 del 15 de febrero de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º
Teléfono 3422055
Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: **110014003006-2020-00403-00**
SOLICITANTE: **BANCO POPULAR S.A.**
Absolvente: **RAUL HIGUERA MARTINEZ**
Ejecutivo Singular

Se **ACEPTA** la **RENUNCIA** que del poder hace el abogado **RAÚL ARMANDO SUÁREZ RODRÍGUEZ** como apoderado de la parte demandante**,** en los términos establecidos en el inciso 4º del Artículo 76 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 05 del 15 de febrero de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º
Teléfono 3422055
Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE : 110014003006-**2020-00424-**00
DEMANDANTE: **AECSA S.A.**
DEMANDADO: **AUGUSTO ALEJANDRO DELLOSTROLOGO MORALES**
Ejecutivo.

Como quiera que la liquidación de crédito presenta no fue objeta y se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado le imparte su **APROBACIÓN**, de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO 6 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 05 del 15 de febrero de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º
Teléfono 3422055
Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 110014003006-**2020-00708**-00
DEMANDANTE: **BANCO CAJA SOCIAL S.A.**
DEMANDADO: **LUZ MERY CAMACHO APARICIO**
Ejecutivo para la efectividad de la Garantía Real

Resuelve el Despacho el Recurso de Reposición, interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante en el proceso ejecutivo que se adelanta contra el demandado, contra del auto de fecha 23 de agosto de 2022, por medio del cual se reanudó el proceso.

DEL RECURSO

Señala el recurrente que la solicitud de la suspensión del proceso se extendió hasta cuando se pudiera determinar el cumplimiento o incumplimiento del acuerdo celebrado con la demandada ante el Centro de Conciliación de la Asociación Equidad Jurídica. Argumentó que no hay lugar a reanudar el proceso por cuanto el acuerdo ha sido cumplido.

En consecuencia, solicita que se revoque el aludido auto.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición que consagra el artículo 318 del Código General del Proceso, es un medio de impugnación previsto para que el juez que dictó determinada providencia analice su legalidad y en tal virtud, la revoque, modifique o la adicione cuando ha incurrido en error.

Con fundamento en las premisas que se seguirán exponiendo, el juzgado analizará la inconformidad aquí planteada a fin de establecer si la providencia habrá de mantenerse o en su defecto debe ser revocada con apoyo en la normatividad aplicable al caso.

Lo primero a señalar es que el artículo 555 del Código General del Proceso, establece los efectos de la celebración de acuerdo de pago, en los siguientes términos:

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

"Una vez celebrado el acuerdo de pago, los procesos de ejecución y de restitución de tenencia promovidos por los acreedores continuarán suspendidos hasta tanto se verifique cumplimiento o incumplimiento del acuerdo."

Con ello, avizora el Despacho que, en efecto, del memorial aportado por el apoderado judicial el día 18 de febrero del 2022, se puede concluir que la demandada llegó a un acuerdo de pago con sus acreedores, incluida la entidad financiera demandante, dentro del trámite de negociación de deudas que conoce el Centro de Conciliación de la Asociación Equidad Jurídica.

De allí que debe decirse que por un lapsus calami se cometió un yerro respecto de la forma en la que se suspendió el trámite, pues en el auto del 01 de marzo del 2022 se ordenó la suspensión hasta por el término del artículo 545 del Código General y se dispuso oficiar al Centro de Conciliación de la Asociación Equidad Jurídica. Al no haber respuesta de tal entidad, el Despacho ordenó la reanudación del proceso.

Sin embargo, le asiste razón al recurrente, por cuanto el acuerdo celebrado hace que el presente proceso deba ser suspendido hasta tanto se constate el cumplimiento o incumplimiento de lo acordado y como hasta el momento, aquel ha sido respetado, no es dable ordenar la reanudación del sub lite.

Así, es importante aclarar que el proceso que nos ocupa estará suspendido hasta tanto se incurra en un incumplimiento o contrario sensu, se cumpla el acuerdo. En tanto, el acuerdo tiene obligaciones de tracto sucesivo, que se componen de 103 cuotas pagaderas desde el mes de septiembre del 2021 hasta marzo del 2030, la suspensión estará sujeta a este término.

Sean estas razones más que suficientes para concluir que el recurso propuesto está llamado a prosperar y por consiguiente la providencia recurrida será revocada, por ende, se dispondrá la suspensión del proceso hasta tanto se demuestre el incumplimiento o cumplimiento del acuerdo celebrado entre las partes el día 19 de mayo del 2021 que se compone de 103 cuotas pagaderas desde el mes de septiembre del 2021 hasta marzo del 2030.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto del 23 de agosto de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: MANTENER SUSPENDIDO el proceso ejecutivo hasta tanto ocurra el incumplimiento o cumplimiento del acuerdo celebrado entre las partes el día 19 de mayo del 2021 que se compone

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIP

de 103 cuotas pagaderas desde el mes de septiembre del 2021 hasta marzo del 2030. Lo anterior, de conformidad con el artículo 555 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 05 del 15 de febrero de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIP

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º
Teléfono 3422055
Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 110014003006-2020-00789-00
DEMANDANTE: **BANCOLOMBIA S.A.**
DEMANDADO: **LIBIA LUZ VELASCO MONCADA**
Pago Directo – Solicitud Aprehensión por Garantía Mobiliaria.

Teniendo en cuenta que no obra petición alguna que resolver, permanezca el expediente en secretaria hasta tanto se resuelva sobre la aprehensión y entrega en otrora comisionada a la Policía Nacional

NOTIFÍQUESE

JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 05 del 15 de febrero de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º
Teléfono 3422055
Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE : 110014003006-**2020-00812-**00
DEMANDANTE: **ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.**
DEMANDADO: **LINER CUERO RODRÍGUEZ**
Ejecutivo.

Como quiera que la liquidación de crédito presenta no fue objeta y se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado le imparte su **APROBACIÓN**, de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

Una vez en firme este proveído, por secretaría entréguese a la parte demandante los títulos judiciales que fueron consignados a órdenes de este Despacho, los cuales ascienden a $1.923.324,00 M/cte, de conformidad con el informe de títulos que reposa en el archivo No. 25 del expediente digital. Asimismo, en lo sucesivo deberán entregarse los dineros que se retengan hasta que se cubra la totalidad de la obligación que está representada en la liquidación del crédito aprobada y en la liquidación de costas. Lo anterior de conformidad con el artículo 447 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 05 del 15 de febrero de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

JUZGADO 6 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º
Teléfono 3422055
Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE : 110014003006-**2021-00064-**00
DEMANDANTE: **AECSA S.A.**
DEMANDADO: **OSCAR CENDALIO MELO DÍAZ**
Ejecutivo

Revisada la liquidación allegada, encuentra el despacho que la misma no se efectuó en debida forma, pues la liquidación no se realizó desde la fecha establecida en el mandamiento de pago, esto es, *"desde el día de la presentación de la demanda"*. En efecto, la demanda se presentó el 28 de enero del 2021, así que el cobro de los intereses moratorios procede desde ese día.

Por lo cual el apoderado judicial de la parte demandante deberá efectuar nuevamente la liquidación de crédito, pero al tenor de lo ordenado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 05 del 15 de febrero de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º
Teléfono 3422055
Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 110014003006 - **2021-00249**- 00
DEMANDANTE: **BANCO CAJA SOCIAL**
DEMANDADO: **BRANDON STIV MEDINA GARCIA**
Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real

Atendiendo la solicitud de terminación del proceso elevada por la apoderada judicial de la parte demandante, y como la misma reúne los requisitos exigidos por el artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso ejecutivo por **PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA.**

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares si se hubiesen decretado y practicado. En caso de existir embargo de remanentes, pónganse los bienes aquí desembargados a disposición del juzgado que los solicitó, de conformidad con el artículo 466 del Código General del Proceso. Por Secretaría ofíciese.

TERCERO: A costa de la parte demandante, **DESGLÓSESE** el documento aportado como base de la presente acción, **dejando constancia que el proceso** término por pago de las cuotas en mora y que continua vigente por el saldo (artículo 116 del C.G.P.), previo pago del arancel de que trata el Acuerdo PSAA18-11176 expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura y los Acuerdos Modificatorios.

.

CUARTO: Por secretaría, remítase, con copia a las partes, el oficio de desembargo a la oficina correspondiente.

QUINTO: Sin costas.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

SEXTO: Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE

JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 05 del 15 de febrero de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º
Teléfono 3422055
Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 110014003006-2021-00359-00
DEMANDANTE: **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**
DEMANDADO: **LILIANA ORTIZ ARANGO**
Ejecutivo Singular.

Revisada la liquidación de crédito aportada por la parte demandante, se encuentra que la misma no se ajusta a derecho, más precisamente a lo consignado en el ordinal a) del numeral 1.1. del PAGARÉ No. 454879169 del mandamiento de pago de 1 de junio de 2021, toda vez, que no se liquidó cuota por cuota junto con los intereses de mora causados a partir del vencimiento de cada una de ella.

Intereses de Mora sobre el Capital Inicial
CAPITAL $ 7,666,629.60

Desde	Hasta	Dias	Tasa Mensual(%)		
1/4/2021	30/4/2021	30	1.940	$	148,732.61
1/5/2021	31/5/2021	31	1.930	$	152,898.15
1/6/2021	30/6/2021	30	1.930	$	147,965.95
1/7/2021	31/7/2021	31	1.930	$	152,898.15
1/8/2021	31/8/2021	31	1.940	$	153,690.37
1/9/2021	30/9/2021	30	1.930	$	147,965.95
1/10/2021	31/10/2021	31	1.920	$	152,105.93
1/11/2021	30/11/2021	30	1.940	$	148,732.61
1/12/2021	31/12/2021	31	1.960	$	155,274.80
1/1/2022	31/1/2022	31	1.980	$	156,859.24
1/2/2022	28/2/2022	28	2.040	$	145,972.63
1/3/2022	31/3/2022	31	2.060	$	163,196.99
1/4/2022	30/4/2022	30	2.120	$	162,532.55
1/5/2022	31/5/2022	31	2.180	$	172,703.61
1/6/2022	30/6/2022	30	2.250	$	172,499.17
1/7/2022	31/7/2022	31	2.340	$	185,379.10
1/8/2022	31/8/2022	31	2.430	$	192,509.07
1/9/2022	30/9/2022	30	2.550	$	195,499.05
1/10/2022	31/10/2022	31	2.650	$	209,937.87
1/11/2022	18/11/2022	18	2.760	$	126,959.39
			Total Intereses de Mora	$	3,244,313.19

En consecuencia, se ordena a la parte actora que presente nuevamente la liquidación de crédito discriminando cuota por cuota liquidando los intereses de mora a partir del vencimiento de cada cuota en mora.

NOTIFÍQUESE

JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO MUNICIPAL DE BOGOTA

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 05 del 15 de febrero de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º
Teléfono 3422055
Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 110014003006-**2021-00422**-00
DEMANDANTE: **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**
DEMANDADO: **JHONATHAN ARIAS HUERFANO**
Ejecutivo para la efectividad de la Garantía Real

Resuelve el Despacho el Recurso de Reposición y en subsidio el de Apelación, interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante en el proceso ejecutivo que se adelanta contra el demandado, contra del auto de fecha 23 de agosto de 2022, por medio del cual se declaró terminado el proceso respecto de una de la obligación No. 200160000172 y se dispuso continuar el trámite respecto de los demás títulos.

DEL RECURSO

Señala el recurrente que la terminación del proceso no se realizó de conformidad con lo solicitado, en tanto, elevó la petición para que el proceso fuera terminado por pago de las cuotas en mora respecto de la obligación No. 200160000172, mientras que por pago total de las obligaciones No. 1008948077, 4988589007557176 y 5434481003304554.

En consecuencia, solicita que se revoque el aludido auto.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición que consagra el artículo 318 del Código General del Proceso, es un medio de impugnación previsto para que el juez que dictó determinada providencia analice su legalidad y en tal virtud, la revoque, modifique o la adicione cuando ha incurrido en error.

Con fundamento en las premisas que se seguirán exponiendo, el juzgado analizará la inconformidad aquí planteada a fin de establecer si la providencia habrá de mantenerse o en su defecto debe ser revocada con apoyo en la normatividad aplicable al caso.

Lo primero a señalar es que, avizora el Despacho que por un lapsus calami se cometió un yerro respecto de la forma en la que se declaró la terminación del proceso, pues se obvio la petición la

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

insaturada respecto de las obligaciones No. 1008948077, 4988589007557176 y 5434481003304554.

En consecuencia y teniendo en cuenta lo dicho con anterioridad, es claro que le asiste razón al recurrente. Sean estas razones más que suficientes para concluir que el recurso propuesto está llamado a prosperar y por consiguiente la providencia recurrida será revocada, por ende, se dispondrá la terminación del proceso de las obligaciones de la siguiente manera:

- Obligación No. 200160000172: Pago de las cuotas en mora
- Obligaciones No. 1008948077, 4988589007557176 y 5434481003304554: Pago total

Finalmente, por sustracción de materia, no es necesario realizar pronunciamiento alguno frente al recurso de apelación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto del 23 de agosto de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR TERMINADO el proceso ejecutivo por **PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA** del pagaré No. **200160000172;** y **PAGO TOTAL** de las obligaciones contenidas en los pagarés No. **02-00947895-03** (obligación **No. 1008948077), 02-00947895-03** (obligación **No. 4988589007557176), y 02-00947895-03** (obligación **No. 5434481003304554).**

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas, de conformidad con el artículo 597 del Código General del Proceso. Por Secretaría ofíciese. Dese a los oficios el trámite previsto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022. **Si existieran remanentes procédase de conformidad.**

CUARTO: No se ordenará el desglosar del documento aportado como base de la presente acción toda vez que se aportó de manera digital, sin embargo, deberán dejarse las constancias correspondientes.

QUINTO: En caso de que existan títulos consignados a órdenes de este Despacho, entréguense a favor de la parte demandada, tal como se solicitó.

SEXTO: Sin costas.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

SÉPTIMO: Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE,

JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 05 del 15 de febrero de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º
Teléfono 3422055
Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: **110014003006-2021-00575-00**
DEMANDANTE: **PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S. Endosatario en propiedad de BANCO DE OCCIDENTE S.A.**
DEMANDADO: **LUIS ENRIQUE MARTÍNEZ LÓPEZ**
Ejecutivo Singular.

Por cuanto la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, se ajusta a derecho, el despacho le imparte **APROBACIÓN.**

En atención a la comunicación allegada, y teniendo en cuenta que el inmueble identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No**. 156-449**, se encuentra debidamente embargado, se **DECRETA** su **SECUESTRO.**

Para tal fin, se **COMISIONA** con amplias facultades al Juez Promiscuo Municipal y/o Inspector de Policía del Municipio de Anolaima, Cundinamarca, entre ellas la de fijar día y hora para la práctica de la diligencia, designar secuestre de la lista de Auxiliares de la Justicia, señalar honorarios provisionales y fijar caución. (art. 37 y ss. C.G.P.) ofíciese. Dese a los oficios el trámite previsto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 05 del 15 de febrero de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º
Teléfono 3422055
Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: **110014003006-2021-00575-00**
DEMANDANTE: **PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S. Endosatario en propiedad de BANCO DE OCCIDENTE S.A.**
DEMANDADO: **LUIS ENRIQUE MARTÍNEZ LÓPEZ**
Ejecutivo Singular.

Por cuanto la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, se ajusta a derecho, el despacho le imparte **APROBACIÓN.**

En atención a la comunicación allegada, y teniendo en cuenta que el inmueble identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No**. 156-449**, se encuentra debidamente embargado, se **DECRETA** su **SECUESTRO.**

Para tal fin, se **COMISIONA** con amplias facultades al Juez Promiscuo Municipal y/o Inspector de Policía del Municipio de Anolaima, Cundinamarca, entre ellas la de fijar día y hora para la práctica de la diligencia, designar secuestre de la lista de Auxiliares de la Justicia, señalar honorarios provisionales y fijar caución. (art. 37 y ss. C.G.P.) ofíciese. Dese a los oficios el trámite previsto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 05 del 15 de febrero de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º
Teléfono 3422055
Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: **110014003006-2021-00593-00**
DEMANDANTE: **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**
DEMANDADO: **CARLOS ARTURO COPETE**
Ejecutivo Singular.

Por cuanto la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, se ajusta a derecho, el despacho le imparte **APROBACIÓN.**

Se **ACEPTA** la **RENUNCIA** que del poder hace la abogada **MARIA ELENA RAMON ECHAVARRIA** como apoderada de la parte demandante**,** en los términos establecidos en el inciso 4º del Artículo 76 del Código General del Proceso.

Se **RECONOCE** personería a la abogada **GUISELLY RENGIFO CRUZ** como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 05 del 15 de febrero de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º
Teléfono 3422055
Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE : 110014003006-**2021-00602-**00
DEMANDANTE: **SCOTIABANK COLPATRIA S.A. cedente del PATRIMONIO AUTÓNOMO FAFP CANREF**
DEMANDADO: **MARLIN STEFANY SÁNCHEZ ARIAS**
Ejecutivo.

Como quiera que la liquidación de crédito presenta no fue objeta y se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado le imparte su **APROBACIÓN**, de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO 6 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 05 del 15 de febrero de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º
Teléfono 3422055
Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE : 110014003006-**2021-00608-**00
DEMANDANTE: BANCO CAJA SOCIAL S.A.
DEMANDADO: WILSON ORTÍZ GONZÁLEZ
Ejecutivo

Revisada la liquidación allegada, encuentra el despacho que la misma no se efectuó en debida forma, pues la liquidación se realizó sin tener en cuenta que este Despacho aceptó como subrogatorio legal al **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS-FNG** por valor de **$34.728.101,00 M/cte**. De esta manera, el acreedor principal debe tener en cuenta que recibió ese pago de parte del FNG y por tanto, no puede cobrarlo para sí dentro de su liquidación de crédito.

Por lo cual el apoderado judicial de la parte demandante deberá efectuar nuevamente la liquidación de crédito, pero al tenor de lo ordenado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 05 del 15 de febrero de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º
Teléfono 3422055
Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 110014003006-**2021-00690-**00
DEMANDANTE: **BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.**
DEMANDADO: **DIEGO ROBERTO MARTÍNEZ ZARATE**
Ejecutivo

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Juzgado 40 Civil del Circuito de Bogotá en decisión del 01 de febrero de 2023, por medio del cual declaró inadmisible el recurso de apelación interpuesto en contra de la decisión proferida por este Despacho el día 03 de mayo de 2022, por medio del cual se negó el levantamiento de la medida cautelar.

NOTIFÍQUESE

JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 05 del 15 de febrero de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º
Teléfono 3422055
Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE : 110014003006-**2021-00748-**00
DEMANDANTE: **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**
DEMANDADO: **CYNTHIA PATRICIA HERNÁNDEZ ROJAS**
Ejecutivo.

Como quiera que la liquidación de crédito presenta no fue objeta y se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado le imparte su **APROBACIÓN**, de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO 6 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 05 del 15 de febrero de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º
Teléfono 3422055
Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 110014003006-2021-00819-00
DEMANDANTE: **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**
DEMANDADO: **FRANCISCO JAVIER CARREÑO ROMERO**
Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real.

Por cuanto la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, se ajusta a derecho, el despacho le imparte **APROBACIÓN.**

Por secretaría, procédase a actualizar el despacho comisorio No. 031 incluyendo el nombre correcto del apoderado judicial de la parte demandante. Ofíciese. Dese a los oficios el trámite previsto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 05 del 15 de febrero de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º
Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 110014003006-**2021-00832-**00
DEMANDANTE: **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**
DEMANDADO: **JOSE ARTURO RODRIGUEZ SUÁREZ**
Ejecutivo

Atendiendo la solicitud de terminación del proceso elevada por el apoderado judicial de la parte demandante, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso ejecutivo por **PAGO TOTAL DE LA OBLICACIÓN** ejecutada en este proceso.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas, de conformidad con el artículo 597 del Código General del Proceso. De haber embargo de remanentes, la Secretaría proceda de conformidad. Por Secretaría ofíciese. Dese a los oficios el trámite previsto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: No se ordenará el desglose del documento aportado como base de la presente acción toda vez que se aportó de manera digital, sin embargo, deberán dejarse las constancias correspondientes.

CUARTO: En caso de que existan títulos consignados a órdenes de este Despacho, deberán ser entregados a la parte demandada, tal como fue solicitado.

QUINTO: Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE

JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 05 del 15 de febrero de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º
Teléfono 3422055
Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE : 110014003006-**2021-00872-**00
DEMANDANTE: **CONCRELAB S.A.S.**
DEMANDADOS: **CONSORCIO RD PUENTE ARANDA, DONADO ARCE y COMPAÑÍA S.A.S.**
Ejecutivo

De acuerdo con el artículo 287 del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 1743 del 2014, el Despacho dispone **ADICIONAR** el auto proferido el día 31 de enero de 2023, así:

> ***SEXTO:*** *En caso de que existan títulos consignados a órdenes de este Despacho, entréguense a favor de la parte demandada, teniendo en cuenta a cuál de los demandados se les debitó cada uno de esos rubros.*

Lo demás se mantiene incólume.

NOTIFÍQUESE

JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 05 del 15 de febrero de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º
Teléfono 3422055
Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE : 110014003006-**2021-00902-**00
DEMANDANTE: **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**
DEMANDADO: **MARGARITA BERNAL DE CORREAL**
Ejecutivo.

Como quiera que la liquidación de crédito presenta no fue objeta y se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado le imparte su **APROBACIÓN**, de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO 6 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 05 del 15 de febrero de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º
Teléfono 3422055
Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE : 110014003006-**2021-00906-**00
DEMANDANTE: **TITULARIZADORA COLOMBIA S.A. HITOS**
DEMANDADO: **DUNIA YADIRA MENDEZ GUERRA y ORLANDO VALDÉS NOREÑA**
Ejecutivo singular

Como quiera que la liquidación de crédito presenta no fue objeta y se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado le imparte su **APROBACIÓN**, de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso. Por otro lado, previo a dar trámite a la solicitud de avalúo del inmueble, considera este Despacho que es necesario que la autoridad comisionada para realizar el secuestro del inmueble, regrese diligenciado el Despacho Comisorio, ello para proceder en debida forma efectuando el traslado de que trata el artículo 40 del Código General del Proceso. Por tanto, por secretaría ofíciese a la **ALCALDÍA LOCAL DE SAN CRISTOBAL** para que informe el trámite impartido al Despacho Comisorio No. 024 proveniente de este estrado judicial y de ser el caso, lo remita debidamente diligenciado. Para lo anterior, verifíquese el artículo 11 de la Ley 2213 del 2022.

NOTIFÍQUESE

JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 05 del 15 de febrero de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

JUZGADO 6 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º
Teléfono 3422055
Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: **110014003006-2021-00979-00**
DEMANDANTE: **SYSTEMGROUP S.A.S.**
DEMANDADO: **MARTHA SOLANGE RUBIANO ROJAS**
Ejecutivo Singular.

Por cuanto la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, se ajusta a derecho, el despacho le imparte **APROBACIÓN.**

Se **RECONOCE** personería a la abogada **MARLY ALEXANDRA ROMERO CAMACHO** como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Por secretaría, elabórese la liquidación de costas ordenada en auto de 27 de septiembre de 2022.

NOTIFÍQUESE

JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 05 del 15 de febrero de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º
Teléfono 3422055
Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE : 110014003006-**2021-01012-**00
DEMANDANTE: **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO FINCOMERCIO LTDA**
DEMANDADO: **LUIS ALFREDO BENITEZ JUNCO**
Ejecutivo.

Como quiera que la liquidación de crédito presenta no fue objeta y se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado le imparte su **APROBACIÓN**, de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE (2)

JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO 6 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 05 del 15 de febrero de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º
Teléfono 3422055
Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE : 110014003006-**2021-01012-**00
DEMANDANTE: **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO FINCOMERCIO LTDA**
DEMANDADO: **LUIS ALFREDO BENÍTEZ JUNCO**
Ejecutivo.

Conforme a la solicitud de la parte actora, por secretaría ofíciese a **COLPENSIONES** y a la **COMERCIALIZADORA PROVCO S.A.S.**, a fin de que se pronuncien sobre el acatamiento de las medidas cautelares ordenadas por este Despacho mediante auto del 28 de enero del 2022, es decir, las que recaen sobre la remuneración del señor **LUIS ALFREDO BENÍTEZ JUNCO**, so pena de hacerse acreedoras a las sanciones establecidas en nuestro ordenamiento procesal civil. Líbrese oficio con destino a la requerida, de conformidad con el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

Por otro lado, se avizora que hay respuesta de parte de la empresa **ASESORAMIENTO INTERNACIONAL S.A.S.**, quien indicó que el demandado renunció a su labor desde el 01 de febrero del 2022. Dicha comunicación se pone en conocimiento de la parte actora.

NOTIFÍQUESE (2)

JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 05 del 15 de febrero de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º
Teléfono 3422055
Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: **110014003006-2022-00035-00**
DEMANDANTE: **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**
DEMANDADO: **WILLIAM ENRIQUE BLANCO CORTES**
Ejecutivo Singular.

En atención al informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se dispone:

1.- La **NOTA DEVOLUTIVA** allegada por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soacha Cundinamarca, agréguese a los autos y su contenido póngase en conocimiento de la parte demandante para los fines legales a que haya lugar.

2.- Por cuanto la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, se ajusta a derecho, el despacho le imparte **APROBACIÓN.** (art. 446 C.G.P.)

3.- TENER a **SERLEFIN S.A.S.,** como cesionario de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, conforme a lo establecido en el artículo 1969 del Código Civil.

NOTIFÍQUESE

JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 05 del 15 de febrero de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: **110014003006-2022-00043-00**
DEMANDANTE: **BANCOLOMBIA S.A.**
DEMANDADO: **GERMÁN HERNANDO CARRILLO**
Ejecutivo Singular.

Atendiendo la solicitud de terminación del proceso elevada por el apoderado de la parte demandante, la cual se ajusta a lo exigido por el artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso ejecutivo por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN** respecto de los pagarés **4970085964 y 72736205.**

SEGUNDO: DESGLÓSESE a favor de la demandada los documentos base para la ejecución con la constancia de que la obligación se pagó en su totalidad respecto de los pagarés **4970085964 y 72736205.** (artículo 116 del C.G.P.), previo pago del arancel de que trata el Acuerdo PSAA18-11176 expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura y los Acuerdos Modificatorios.

Una vez la parte demandada cumpla con la carga económica, y atendiendo que el documento base en mención se encuentra en poder de la actora, se ordena a ese extremo procesal que haga entrega dentro de los cinco (5) días siguientes a la remisión del documento por parte de la secretaria del título con la constancia secretarial a la parte demandada, debiendo acreditar dicha actuación al juzgado.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

CUARTO: Entregar los oficios de desembargo a la parte demandada.

QUINTO: Sin costas.

SEXTO: IMPROBAR la liquidación de crédito presentada por la parte demandante respecto del pagaré No. 430107558, por cuanto en la misma no se incluyeron los abonos parciales que ha realizado la parte demandada.

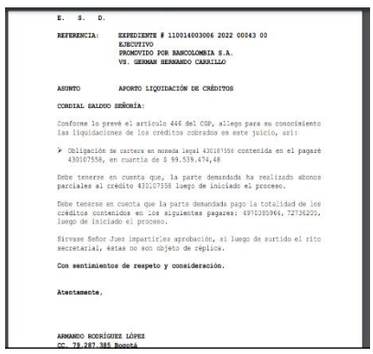

E. S. D.

REFERENCIA: EXPEDIENTE # 110014003006 2022 00043 00
EJECUTIVO
PROMOVIDO POR BANCOLOMBIA S.A.
VS. GERMAN HERNANDO CARRILLO

ASUNTO APORTO LIQUIDACIÓN DE CRÉDITOS

CORDIAL SALDOS SEÑORÍA:

Conforme lo prevé el artículo 446 del CGP, allego para su conocimiento las liquidaciones de los créditos cobrados en este juicio, así:

- Obligación de cartera en moneda legal 430107558 contenida en el pagaré 430107558, en cuantía de $ 99.539.474,48

Debe tenerse en cuenta que, la parte demandada ha realizado abonos parciales al crédito 430107558 luego de iniciado el proceso.

Debe tenerse en cuenta que la parte demandada pago la totalidad de los créditos contenidos en los siguientes pagares: 4976385944, 72726205, luego de iniciado el proceso.

Sírvase Señor Juez impartirles aprobación, si luego de surtido el rito secretarial, éstas no son objeto de réplica.

Con sentimientos de respeto y consideración.

Atentamente,

ARMANDO RODRÍGUEZ LÓPEZ
CC. 79.287.385 Bogotá

SÉPTIMO: Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE

JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 05 del 15 de febrero de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º
Teléfono 3422055
Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE : 110014003006-**2022-00074-**00
DEMANDANTE: **AECSA S.A.**
DEMANDADO: **VICTORIA PATRICIA ZAPATA SALAZAR**
Ejecutivo singular

Como quiera que la liquidación de crédito presenta no fue objeta y se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado le imparte su **APROBACIÓN**, de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO 6 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 05 del 15 de febrero de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º
Teléfono 3422055
Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: **110014003006-2022-00083-00**
DEMANDANTE: **AECSA S.A. como endosatario en propiedad BANCO DAVIVIENDA S.A.**
DEMANDADO: **WILMER YAMID SANABRIA ROJAS**
Ejecutivo Singular.

En atención al informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se dispone:

1.- Por cuanto la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, se ajusta a derecho, el despacho le imparte **APROBACIÓN.** (art. 446 C.G.P.)

2.- Se ORDENA a la secretaría que una vez se encuentre ejecutoriado este auto remita el expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias, de conformidad con lo previsto en los Acuerdos PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 y PCSJA18-11032 de junio 27 de 2018.

NOTIFÍQUESE

JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 05 del 15 de febrero de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º
Teléfono 3422055
Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 110014003006-**2022-00178**-00
DEMANDANTE: **ARIEL JOSÉ LOZANO LOZANO**
DEMANDADO: **LUZ NYDIA MEDINA BRAUCIN, PAOLA CATALINA PINEDA MEDIDA Y OTROS**
Declarativo

Por última vez, se **REQUIERE** al demandante, señor ARIEL JOSÉ LOZANO LOZANO y a su apoderado judicial para que se pronuncie de manera puntual y precisa sobre la solicitud de desistimiento presentada por la parte pasiva, ya que aluden que se produjo la devolución del dinero objeto del contrato reprochado con esta acción. En ese sentido, deberán manifestar si aún les asiste ánimo de continuar con el presente o si por el contrario, ya no existe causa que justifique el reclamo judicial. El pronunciamiento deberá efectuarse lo más pronto posible.

Por secretaría, líbrese correo electrónico a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 05 del 15 de febrero de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º
Teléfono 3422055
Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE : 110014003006-**2022-00180-**00
DEMANDANTE: **AECSA S.A.**
DEMANDADO: **OSCAR RAMÍREZ CALDERÓN**
Ejecutivo Singular

Para todos los efectos, agréguese al plenario las resultas de la notificación personal y téngase en cuenta que fue fallida.

En virtud de lo anterior y de la petición de la parte actora, el despacho dispone:

Oficiar a **NUEVA EPS S.A.**, a efectos de que remita a este Despacho, la dirección de domicilio o de notificaciones física o electrónica que obra en su sistema sobre el señor **OSCAR RAMÍREZ CALDERÓN** identificado con **cédula de ciudadanía No. 94.461.680.** Asimismo, deberá informar quién es persona que paga los aportes a favor del demandado antes mencionado.

Acompáñese al oficio copia del presente auto.

Dese a los oficios el trámite previsto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 05 del 15 de febrero de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º
Teléfono 3422055
Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE : 110014003006-**2022-00182-**00
DEMANDANTE: **AECSA S.A.**
DEMANDADO: **CARLOS ARTURO VARGAS RODRÍGUEZ**
Ejecutivo singular

Como quiera que la liquidación de crédito presenta no fue objeta y se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado le imparte su **APROBACIÓN**, de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

Por otro lado, se **RECONOCE** personería jurídica a la doctora **ANGELICA MAZO CASTAÑO** como apoderada judicial sustituta de la parte actora, para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO 6 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 05 del 15 de febrero de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º
Teléfono 3422055
Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE : 110014003006-**2022-00220-**00
DEMANDANTE: **BANCO GNB SUDAMERIS S.A.**
DEMANDADO: **CARLOS ALBERTO YEPEZ ORTIZ**
Ejecutivo

Revisada la liquidación allegada, encuentra el despacho que la misma no se efectuó en debida forma, pues los intereses moratorios no se calcularon desde la fecha establecida en el mandamiento de pago, esto es, *"desde el día siguiente al vencimiento de la obligación"*. En efecto, la obligación venció el 16 de febrero del 2022, así que el cobro de los intereses moratorios procede desde el día siguiente. Adicionalmente, presente en forma clara cuánto se adeuda, luego de aplicar los abonos.

Por lo cual el apoderado judicial de la parte demandante deberá efectuar nuevamente la liquidación de crédito, pero al tenor de lo ordenado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 05 del 15 de febrero de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º
Teléfono 3422055
Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE : 110014003006-**2022-00296-**00
DEMANDANTE: **FIDEICOMISO FIDUOCCIDENTE INSER 2018**
DEMANDADO: **IVÁN DARÍO SARMIENTO AULI**
Ejecutivo singular

Como quiera que la liquidación de crédito presenta no fue objeta y se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado le imparte su **APROBACIÓN**, de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

Por otro lado, una vez en firme este proveído, por secretaría entréguese a la parte demandante los títulos judiciales que fueron consignados a órdenes de este Despacho, los cuales ascienden a $1.632.720,00 M/cte, de conformidad con el informe de títulos que reposa en el archivo No. 19 del expediente digital. Asimismo, en lo sucesivo deberán entregarse los dineros que se retengan hasta que se cubra la totalidad de la obligación que está representada en la liquidación del crédito aprobada. Lo anterior de conformidad con el artículo 447 del Código General del Proceso. Por secretaría procédase a la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE

JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 05 del 15 de febrero de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

JUZGADO 6 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º
Teléfono 3422055
Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE : 110014003006-**2022-00306-**00
DEMANDANTE: **BANCOLOMBIA S.A.**
DEMANDADO: **GERMÁN EDUARDO POVEDA CORTÉS**
Ejecutivo

Revisada la liquidación allegada, encuentra el despacho que la misma no se efectuó en debida forma, pues la liquidación de los intereses moratorios no se realizó de conformidad con las fechas desde las cuales se ordenó su cobro en el mandamiento de pago para los Pagarés No. 8950086126 y 8950086127. En efecto, respecto de tales títulos, en el mandamiento de pago se ordenó el pago de intereses moratorios desde el 22 de noviembre de 2021 y no desde enero de ese año.

Por lo cual la apoderada judicial de la parte demandante deberá efectuar nuevamente la liquidación de crédito, pero al tenor de lo ordenado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 05 del 15 de febrero de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º
Teléfono 3422055
Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE 110014003006-2022-00373-00
DEMANDANTE: SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.
DEMANDADO: CARLOS MARIO DE JESUS VEGA CUARTAS
GLORIA AMPARO VEGA CUARTAS
Ejecutivo Singular.

En atención a la comunicación allegada, y teniendo en cuenta que el inmueble identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No**. 001-488014**, se encuentra debidamente embargado, se **DECRETA** su **SECUESTRO.**

Para tal fin, se **COMISIONA** con amplias facultades al Juez Civil Municipal (Reparto) y/o Inspector de Policía del Municipio de Medellín Antioquia, entre ellas la de fijar día y hora para la práctica de la diligencia, designar secuestre de la lista de Auxiliares de la Justicia, señalar honorarios provisionales y fijar caución. (art. 37 y ss. C.G.P.).

Se niega la petición elevada por la demandada GLORIA AMPARO VEGA CUARTAS, por improcedente. La signataria tenga en cuenta que se trata de un proceso de menor cuantía y como tal debe actuar mediante apoderado judicial.

NOTIFÍQUESE

JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 05 del 15 de febrero de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º
Teléfono 3422055
Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 110014003006-2022-00401-00
DEMANDANTE: **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**
DEMANDADO: **INDUSTRIALES SOSTENIBLES Y AGROAMBIENTALES S.A.S Y FERNANDO GRIJALBA GONZALEZ**
Ejecutivo Singular

NO TENER en cuenta las diligencias realizadas por la parte demandante tendientes a notificar a los demandados, en razón, a que las mismas no obtuvieron acuse de recibo y en todo caso tampoco se acreditó por otro medio que los destinatarios accedieron al mensaje. (Ley 2213 de 2022).

Se **ORDENA** nuevamente a la parte demandante que proceda a notificar a la parte demandada en los términos del Código General del Proceso y/o Ley 2213 de 2022, so pena de dar aplicación a lo previsto en el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 05 del 15 de febrero de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º
Teléfono 3422055
Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 110014003006-**2022-00404**-00
CONVOCANTE: **OPTICAL FINANCIAL INVESTMENTS S.A.S.**
CONVOCADO: **ALLAN JOSEPH PEARSON REYNES**
Prueba Extraprocesal-Interrogatorio

Resuelve el Despacho el Recurso de Reposición y en subsidio el de apelación, interpuesto por el apoderado judicial de la parte convocada en contra del auto de fecha 27 de septiembre de 2022, por medio del cual se calificó la justificación a la inasistencia a la audiencia destinada a evacuar el interrogatorio de parte del señor ALLAN JOSEPH PEARSON REYNES.

DEL RECURSO

Señaló el recurrente que en la constancia de hospitalización del señor ALLAN JOSEPH PEARSON REYNES se puede observar que en el diagnóstico de egreso aparecen varias enfermedades que dan cuenta de que estaba sufriendo de patologías cardiacas y renales, las cuales por fuerza mayor le impedían atender asuntos legales. Indicó que en la constancia de egreso del 01 de julio de 2022 al 16 de julio del mismo año, tampoco se le otorgó incapacidad alguna al convocado, no obstante, dos días después tuvo que ser hospitalizado nuevamente.

Argumentó que pese a que la notificación del auto que citó a la audiencia para llevar a cabo el interrogatorio de parte ingresó a la bandeja de entrada el día 28 de julio del 2022, lo cierto es que en ese momento, el señor PEARSON REYNES se encontraba hospitalizado en el Hospital Universitario Fundación Santa Fe de Bogotá luchando por su vida, así que materialmente era imposible notificarse.

Además, arguyó que efectivamente, el 02 de septiembre del 2022, por primera vez, el convocado tuvo conocimiento de la actuación legal a la que había sido citado, por lo que procedió a poner en conocimiento de su equipo legal la situación y el lunes 05 del mismo mes y año, como apoderado del convocado tuvo conocimiento de la situación, así que, materialmente no era posible preparar el interrogatorio de parte programado para el día siguiente, ni realizar un memorial con la solicitud de aplazamiento.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

Resaltó que el artículo 183 del Código General del Proceso prevé que la notificación de la realización de la diligencia debe realizarse con no menos de cinco días de antelación, con la finalidad de que la parte convocada pueda ejercer su derecho al debido proceso. En ese sentido, afirmó que ello no ocurrió por circunstancias de fuerza mayor.

Manifestó que el convocado no acudió presencialmente a la Notaría para efectos de otorgar poder, sino que la firma de aquel se encuentra registrada en la Notaría Once del Circulo Registral de Bogotá, razón por la cual, un funcionario de esa Notaría se presentó en el domicilio del convocado para autenticar el documento.

Agregó que las situaciones descritas deben ser entendidas dentro de los postulados de la fuerza mayor, aunado a que, el convocado es una persona de 89 años de edad, así que goza de una especial protección constitucional.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición que consagra el artículo 318 del Código General del Proceso, es un medio de impugnación previsto para que el juez que dictó determinada providencia analice su legalidad y en tal virtud, la revoque, modifique o la adicione cuando ha incurrido en error.

Con fundamento en las premisas que se seguirán exponiendo, el juzgado analizará la inconformidad aquí planteada a fin de establecer si la providencia habrá de mantenerse o en su defecto debe ser revocada con apoyo en la normatividad aplicable al caso.

Para resolver lo pertinente, es necesario indicar que en ningún momento se ha desconocido que las situaciones de salud del convocado sean atendibles, por cuanto, en efecto su historia clínica da cuenta de que ha presentado varios problemas de salud. No obstante, tal como se dijo en el auto recurrido, la excusa admisible para reprogramar la diligencia de interrogatorio de parte extraprocesal debe cumplir con los postulados de la fuerza mayor o caso fortuito y específicamente, las excusas médicas deben ser analizadas, así: *"i) una incapacidad médica constituye justa causa de inasistencia cuando se informe de su existencia con antelación a la diligencia a realizarse; ii) una incapacidad será justa causa de inasistencia, incluso presentada con posterioridad a la realización de la audiencia, en aquellos casos en que el sentido común y la lógica demuestren que respecto del autor existió absoluta incapacidad para informar sobre la inasistencia a dicha audiencia."* (Sentencia T-1026 de 2010)

Conforme a ello, se estudiarán los argumentos traídos a colación con el recurso.

Así las cosas, debe decirse que pese a que en la historia clínica del convocado aparecen varias patologías, lo cierto es que no se le otorgó incapacidad alguna, y mal haría este Juzgador en asignar uno u otro valor a las enfermedades padecidas por el citado a la diligencia, como para concluir que pese a que el galeno tratante no le dio incapacidades, sí las requería por el estado

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

de salud que enfrentaba. Por lo cual, el Despacho se abstiene de valorar si el convocado requería o no que le otorgaran incapacidad médica o guardar reposo, puesto que esas consideraciones son propias del campo de la Medicina y están bajo el concepto del médico tratante. De esta forma, considera el Despacho que el primer argumento esbozado en el auto recurrido no pierde fuerza.

Respecto de la notificación realizada al convocado, el Despacho no puede restarle efectos a la notificación que se entregó en el correo electrónico de aquel el día 28 de julio de 2022, pues la misma fue debidamente recibida y cumple con los parámetros fijados en el Código General del Proceso y en la Ley 2213 del 2022. Sin perjuicio de lo anterior, frente al argumento de que el día en el que se envió y recibió la notificación, el convocado no pudo verla por cuanto se encontraba hospitalizado, el Despacho avizora que fue dado de alta el día 20 de agosto del 2022, momento desde el cual ya no existía la imposibilidad material que alega el recurrente para observar el correo electrónico. De esta forma, no es de recibo el fundamento mencionado, pues es claro que la notificación se realizó conforme a lo que prevé la ley y aún, cuando se aceptara que el convocado no tuvo acceso a la notificación por su hospitalización, lo cierto es que salió del centro médico con la suficiente antelación como para darse por enterado de la notificación.

En gracia de discusión, nótese que entre el día en el que el convocado salió del centro médico y la fecha de la diligencia transcurrieron 11 días hábiles, así que tampoco se puede admitir lo esgrimido por el recurrente en torno a que el convocante tuvo menos de 5 días para preparar la audiencia. Se debe precisar que, el correo recibido el día 02 de septiembre del 2022 no cumplió la finalidad de una notificación, porque esa ya se había efectuado desde el 28 de julio del 2022, sino que se trató simplemente de compartir el link de Microsoft Teams para conectarse a la audiencia, así que no hay razón alguna para decir que desde ese día se empezó a contabilizar el término de los cinco días que alude la ley.

Por otro lado, en cuanto a la diligencia de otorgamiento de poder, es dable considerar que conforme a lo manifestado por el togado, aún si el convocado no salió de su lugar de domicilio, ello no hace que pierda fuerza el hecho de que ni el convocado, ni su equipo legal dieron aviso con anterioridad a la celebración de la diligencia, sobre las circunstancias de salud que podrían impedir que aquel acudiera, pese a que, tal como lo dijo el togado, él mismo tuvo conocimiento de la citación al interrogatorio de parte desde el día anterior a su celebración. Adicionalmente, se reitera que la audiencia programada era virtual, así que no requería del desplazamiento del convocado hacía algún lugar fuera de su domicilio y si aquel consideraba que su situación de salud era meritoria para impedir su comparecencia, debió haber avisado con antelación, para así admitir su excusa médica como una justa causa de inasistencia, tal como lo señala la jurisprudencia precitada.

Además, si bien es cierto el convocado es un adulto mayor, no es menos cierto que esa circunstancia no obsta para que aquel hubiera avisado con anterioridad a la diligencia, aún a través de su equipo legal, que por su estado de salud no se encontraba en capacidad de acudir,

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

caso en el cual, por supuesto que se hubiera admitido la excusa médica como una justa causa para su inasistencia.

En este punto, debe recordarse que si bien, la edad y la salud del accionante son circunstancias atendibles, es claro que aquel se enteró con anterioridad a la audiencia que aquella estaba programada y al no haberse excusado con antelación a la misma, asumió la carga de probar la ocurrencia de un hecho de fuerza mayor o caso fortuito para explicar la imposibilidad absoluta de dar aviso sobre la inasistencia a la audiencia.

Así, el Despacho considera que no se acreditó ningún hecho de fuerza mayor o caso fortuito que le impidiera al convocado excusar de manera absoluta por su inasistencia y menos cuando, el equipo legal del convocado estaba enterado del asunto y bien pudo presentar la debida excusa con anterioridad a su celebración. Igualmente, cabe recordar que no hay ningún carácter de imprevisible e irresistible relacionado con el tiempo que tenía el togado para preparar la diligencia.

Sean estas razones más que suficientes para concluir que el recurso propuesto no está llamado a prosperar.

Con fundamento en lo anterior se mantendrá el auto atacado y se niega el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto, por cuanto no se encuentra enlistado en el artículo 321 del Código General del Proceso, y/o en norma especial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de 27 de septiembre de dos mil veintidós (2022), por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NEGAR la concesión del recurso de apelación por improcedente.

NOTIFÍQUESE,

JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 05 del 15 de febrero de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º
Teléfono 3422055
Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE : 110014003006-**2022-00432-**00
DEMANDANTE: **BANCOLOMBIA S.A.**
DEMANDADO: **YANETH CALDERÓN**
Ejecutivo

Revisada la liquidación allegada, encuentra el despacho que la misma no se efectuó en debida forma, pues la liquidación se realizó sumando los intereses corrientes en el pagaré No. 94797048, los cuales no fueron objeto del mandamiento de pago proferido por este Despacho, así que ese monto no puede ser cobrado en la liquidación de crédito. Asimismo, deberá corroborar la fecha de inicio que utiliza para liquidar los intereses moratorios del pagaré aludido, ya que no es la que se ordenó en el mandamiento de pago.

Por lo cual el apoderado judicial de la parte demandante deberá efectuar nuevamente la liquidación de crédito, pero al tenor de lo ordenado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 05 del 15 de febrero de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º
Teléfono 3422055
Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE : 110014003006-**2022-00440-**00
DEMANDANTE: **AECSA S.A.**
DEMANDADO: **MIGUEL ÁNGEL GUEVARA MORALES**
Ejecutivo.

Como quiera que la liquidación de crédito presenta no fue objeta y se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado le imparte su **APROBACIÓN**, de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 05 del 15 de febrero de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

JUZGADO 6 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º
Teléfono 3422055
Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE : 110014003006-**2022-00448-**00
DEMANDANTE: **AECSA S.A.**
DEMANDADO: **JAVIER DARIO NIÑO HERRERA**
Ejecutivo.

Como quiera que la liquidación de crédito presenta no fue objeta y se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado le imparte su **APROBACIÓN**, de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO 6 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 05 del 15 de febrero de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

SONIA MARCELA SANCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º
Teléfono 3422055
Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE : 110014003006-**2022-00460-**00
DEMANDANTE: **AECSA S.A.**
DEMANDADO: **MARIELA FUENTES MARTÍNEZ**
Ejecutivo.

Como quiera que la liquidación de crédito presenta no fue objeta y se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado le imparte su **APROBACIÓN**, de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO 6 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 05 del 15 de febrero de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º
Teléfono 3422055
Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: **110014003006-2022-00481-00**
DEMANDANTE: **AECSA S.A. como endosatario en propiedad BANCO DAVIVIENDA S.A.**
DEMANDADO: **FRANCISCO JAVIER CERINZA OLARTE**
Ejecutivo Singular.

En atención al informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se dispone:

1.- Por cuanto la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, se ajusta a derecho, el despacho le imparte **APROBACIÓN.** (art. 446 C.G.P.)

2.- Por secretaría, elabórese la liquidación de costas ordenada en providencia de 29 de noviembre de 2022.

NOTIFÍQUESE

JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 05 del 15 de febrero de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º
Teléfono 3422055
Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE : 110014003006-**2022-00492-**00
DEMANDANTE: **AECSA S.A.**
DEMANDADO: **JUAN FRANCISCO VILLAMIL CASTILLA**
Ejecutivo singular

Como quiera que la liquidación de crédito presenta no fue objeta y se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado le imparte su **APROBACIÓN**, de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 05 del 15 de febrero de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

JUZGADO 6 C MUNICIPAL DE BOGOTA

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º
Teléfono 3422055
Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 110014003006-2022-00533-00
DEMANDANTE: DIEGO JOSÉ BONILLA HERNÁNDEZ
Liquidación Patrimonial Persona Natural No Comerciante
Recurso de Reposición.

Resuelve el Juzgado el **RECURSO DE REPOSICIÓN** interpuesto por la apoderada judicial del deudor contra el auto de 18 de enero de 2023, por medio del cual se negó la solicitud de levantar los descuentos de libranza.

EL RECURSO

En resumen, indica el censor que su intención no es pretender que el juzgado levante la orden de libranza, simplemente que ordene requerir al acreedor, en este caso, el Banco de Bogotá, para que éste cese los descuentos ya que ello va en contravía de los principios concursales y de la normatividad que regula el asunto; lo anterior, teniendo en cuenta que una de las consecuencias de la apertura del proceso de liquidación patrimonial es el congelamiento de todos los créditos, por ende, si es procedente suspender los descuentos de libranza mientras se define el presente asunto.

En consecuencia, cualquier dinero que se descuente con posterioridad al auto de apertura de la liquidación para pagos de obligaciones será ineficaz de pleno derecho, tal y como lo establece el numeral 1 del artículo 565 del Código General del Proceso.

Finalizo destacando que el trámite de insolvencia de persona natural no comerciante es un procedimiento que goza de protección constitucional por los derechos que tiene involucrados, en consecuentemente, el legislador previó que las normas establecidas en el presente título prevalezcan sobre cualquier otra norma que le sea contraria, incluso las de carácter tributario.

En suma, solicitó se revoque parcialmente el auto de 18 de enero de 2023, frente a acceder a la solicitud de requerir al acreedor para que suspenda dichos descuentos por ser contrarios a la ley.

Por último, solicitó que los dineros descontados sean puestos a disposición del deudor.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición que consagra el artículo 318 del Código General del Proceso, es un medio de impugnación previsto para que el juez que dictó determinada providencia analice su legalidad y en tal virtud, la revoque, modifique o la adicione cuando ha incurrido en error.

Con fundamento en las premisas que se seguirán exponiendo, el juzgado analizará la inconformidad aquí planteada a fin de establecer si la providencia habrá de mantenerse o en su defecto debe ser revocada con apoyo en la normatividad aplicable al caso.

Por vía de reposición se revisa y se mantiene el auto impugnado porque si bien es cierto la norma prevé la prohibición al deudor de hacer pagos y/o compensaciones, entre otros aspectos, también es cierto que frente a los descuentos de libranza, el despacho no tiene competencia para ordenar la cesación de los mismos, de conformidad con lo previsto en el numeral 3 de la ley 1527 de 2012, ya que se trata de una autorización expresa e irrevocable dada por el deudor y sobre tal aspecto no existe excepción alguna prevista en la normatividad vigente.

Por tal motivo, no es procedente ordenar requerir al acreedor para que suspenda los descuentos de nómina.

De las pruebas allegadas por la recurrente tampoco se advierte que los descuentos de nómina se hayan realizado de forma periódica desde junio de 2022 a enero de 2023, pues, solamente se allegaron los desprendibles de nómina correspondiente a los meses de julio, agosto y octubre de 2022, faltando las colillas de pago de junio, septiembre, noviembre y diciembre de 2022, y por supuesto de enero de 2023.

Por suerte, el despacho no tiene certeza sobre los descuentos realizados al deudor con posterioridad a la apertura del proceso de liquidación patrimonial y tampoco existen dineros consignados para el proceso en virtud de la práctica de alguna medida cautelar dejada a disposición por parte de algún despacho judicial, de acuerdo a lo establecido en el artículo 565 del C.G.P.

En suma, tampoco es factible por esta vía judicial ordenar la entrega de los dineros solicitados.

Es más, en caso que llegaran a existir dineros consignados para el proceso, estos tampoco podrían ser entregados al deudor, ya que los mismos integran la masa de su patrimonio para adjudicar dentro del proceso de liquidación.

Por ello, la signataria tenga en cuenta que, una vez vencido el término de traslado ordenado en el auto recurrido, se continuará con la audiencia pertinente en la cual se ventilará el tema de los bienes del deudor con los cuales se pretende pagar las obligaciones en liquidación.

RESUELVE

PRIMERO: MANTENER el auto del 18 de enero de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NEGAR la entrega de dineros por improcedente.

TERCERO: En firme el auto anterior regrese el proceso al despacho para continuar con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE,

JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 05 del 15 de febrero de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º
Teléfono 3422055
Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE : 110014003006-**2022-00604-**00
ACCIONANTE: **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE ACTIVOS Y FIANZAS-COOAFIN**
ACCIONADO: **MARIELA GUZMAN HUERTAS**
Ejecutivo.

Conforme al informe secretarial que antecede, se **RECONOCE PERSONERÍA JURÍDICA** al doctor JOHN JAVIER TORRES PAVA como apoderado judicial de la parte demandante, para los fines del poder conferido y con los efectos del inciso primero del artículo 76 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 05 del 15 de febrero de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º
Teléfono 3422055
Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: **110014003006-2022-00629-00**
DEMANDANTE: **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**
DEMANDADO: **ALVARO GUIOVANNI PINILLA JARA**
Ejecutivo Singular.

En atención al informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se dispone:

1.- Por cuanto la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, se ajusta a derecho, el despacho le imparte **APROBACIÓN.** (art. 446 C.G.P.)

2.- Por secretaría, elabórese la liquidación de costas ordenada en providencia de 23 de agosto de 2022.

NOTIFÍQUESE

JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 05 del 15 de febrero de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º
Teléfono 3422055
Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE : 110014003006-**2022-00716-**00
DEMANDANTE: **ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.**
DEMANDADO: **SANDRA PATRICIA COLMENARES SUÁREZ**
Ejecutivo singular

Como quiera que la liquidación de crédito presenta no fue objeta y se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado le imparte su **APROBACIÓN**, de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE (2)

JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO 6 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 05 del 15 de febrero de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º
Teléfono 3422055
Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE : 110014003006-**2022-00716-**00
DEMANDANTE: **ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.**
DEMANDADO: **SANDRA PATRICIA COLMENARES SUÁREZ**
Ejecutivo singular

Sea esta la oportunidad para indicar que de conformidad con el certificado de libertad y tradición del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 156-107153, la demandada tiene a su favor el usufructo del bien, así que sobre aquel recaerán todos los efectos de la medida cautelar ordenada, y por tanto, el avalúo que realice el acreedor deberá estar encaminada a avaluar únicamente el **usufructo** de tal inmueble.

Por otro lado, en atención a lo solicitado y teniendo en cuenta que el inmueble identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 156-107153, se encuentra debidamente embargado, el Despacho,

RESUELVE:

ORDENAR EL SECUESTRO de los inmuebles identificados con folios de Matrícula Inmobiliaria No. 156-107153, de propiedad de la parte demandada**.**

De conformidad con el inciso 3º del artículo 38 del Código General del Proceso y las Circulares No. PCSJC 17 – 10 de 9 de marzo de 2017 y PCSJC 17 – 37 de 27 de septiembre de 2017 de la Presidenta del Consejo Superior de la Judicatura, para adelantar la diligencia, se **COMISIONA** con amplias facultades a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple del municipio correspondiente (Acuerdo PCSJA – 17 – 10832), Alcalde y/o Consejo de Justicia y/o Inspector de Policía de la zona respectiva, entre ellas la de fijar día y hora para la práctica de la diligencia, designar secuestre de la lista de Auxiliares de la Justicia, señalarle honorarios provisionales y fijar caución.

NOTIFÍQUESE,

JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 05 del 15 de febrero de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º
Teléfono 3422055
Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 110014003006-2022-00717-00
DEMANDANTE: **JAIRO ACERO PEDRAZA**
DEMANDADO: **HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE ABRAHAM ACERO PACHECO (Q.E.P.D.) Y MARIA ISABEL PEDRAZA DE ACERO (Q.E.P.D.) Y PERSONAS DEMÁS INDERMINADAS.**
Verbal Especial – Declaración de Pertenencia

La respuesta allegada por la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BOGOTÁ ZONA CENTRO** *"mediante la cual se inscribió la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-981652"* agréguese a los autos y póngase en conocimiento para los fines pertinentes a que haya lugar.

A fin de continuar con el trámite del proceso, por secretaría dese cumplimiento a lo previsto en el numeral 4, 5, 6 y 7 del auto admisorio de la demanda de 13 de septiembre de 2022.

NOTIFÍQUESE

JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 05 del 15 de febrero de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º
Teléfono 3422055
Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., Catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 110014003006-2022-00751-00
CAUSANTE: **MIGUEL ANTONIO MUNERA MENDEZ (Q.E.P.D.)**
Sucesión Intestada

La notificación realizada a DIANA PAOLA MUNEVAR GONZALEZ de conformidad con lo previsto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, con resultado positivo, agréguese a los autos y su contenido téngase en cuenta para los fines a que haya lugar.

Efectúese la notificación personal de DIANA PAOLA MUNEVAR GONZALEZ en la dirección física que obra en la demanda, conforme a lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso. La parte interesada acredite el emplazamiento en la forma ordenada en el numeral 4º del auto de 13 de septiembre de 2022.

Cumplido lo anterior, efectúese el registro en la Página web Nacional de Emplazados.

Hecho lo anterior, se continuará con el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE

JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 05 del 15 de febrero de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º
Teléfono 3422055
Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE : 110014003006-**2022-00768-**00
DEMANDANTE: **ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.**
DEMANDADO: **JESSICA FEDORA ORTÍZ GÓMEZ y FANNY ASTRID GÓMEZ BONILLA**
Ejecutivo para la efectividad de la garantía real.

Teniendo en cuenta la anterior manifestación que antecede y por cuanto concurren los presupuestos del artículo 92 del Código General del Proceso, el Juzgado dispone:

PRIMERO: Autorizar el retiro de la demanda.

SEGUNDO: De ella y sus anexos hágase entrega a quien la presentó, sin necesidad de DESGLOSE.

TERCERO: Ofíciese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos zona Norte de Bogotá, comunicándole esta decisión, toda vez que se le remitió el oficio ordenando del inmueble hipotecado pero la medida no se encuentra practicada.

CUARTO: Déjense las constancias de rigor.

QUINTO: Una vez cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE

JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 05 del 15 de febrero de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL - BOGOTÁ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º
Teléfono 3422055
Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE : 110014003006-**2022-00798-**00
DEMANDANTE: **GRUPO JURÍDICO DEUDU S.A.S.-DEUDU**
DEMANDADO: **PAOLA ANDREA RAMÍREZ BACCA**
Ejecutivo singular

Como quiera que la liquidación de crédito presenta no fue objeta y se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado le imparte su **APROBACIÓN**, de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO 6 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 05 del 15 de febrero de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º
Teléfono 3422055
Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 110014003006-2022-00811-00
DEMANDANTE: **GRUPO JURIDICO DEUDU S.A.S.**
DEMANDADO: **JOSE MAURICIO GRAJALES CASTAÑO**
Ejecutivo Singular

NO TENER en cuenta las diligencias realizadas por la parte demandante tendientes a notificar al demandado, en razón, a que las mismas no obtuvieron acuse de recibo, por ende, resultaron negativos y en todo caso tampoco se acreditó por otro medio que el destinatario si vive o labora en la dirección a la cual se remitieron las diligencias.

Se **ORDENA** nuevamente a la parte demandante que proceda a notificar a la parte demandada, so pena de dar aplicación a lo previsto en el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 05 del 15 de febrero de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º
Teléfono 3422055
Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE No:	110014003006-**2022-00820-**00
DEMANDANTE:	**BANCOLOMBIA S.A.**
DEMANDADO:	**TALLER METROPOLITANO DE ARQUITECTURA S.A.S. y CARLOS ADOLFO GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ**
Verbal Sumario	

Se encuentra cumplida la ritualidad prevista en el artículo 398 del Código General del Proceso, es decir, la publicación del extracto de la demanda y feneció el término previsto en la norma. Asimismo, se presentó oposición a la demanda y la parte actora descorrió traslado de las excepciones propuestas, en uso del artículo 391 del CGP y la Ley 2213 del 2022, por tanto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: CITAR a las partes y apoderados, para que concurran el día 8 de marzo **de 2023**, a la hora de las 09:00 **a.m.** para llevar a cabo la diligencia ordenada en el artículo 392 del Código General del Proceso donde se desarrollará lo previsto en los artículos 372 y el 373 del Código General del proceso, la cual se llevará a cabo a través de la plataforma habilitada por la Rama Judicial MICROSOFT TEAMS, por lo que se remitirá oportunamente a las partes e intervinientes la invitación al correo electrónico que se deberá suministrar de acuerdo a las siguientes instrucciones:

Para los fines pertinentes, es necesario que los apoderados remitan a los siguientes correos institucionales cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co y jsantamo@cendoj.ramajudicial.gov.co dentro del término de dos (2) días posteriores a la notificación del presente auto los siguientes datos:

- Nombre del profesional del derecho que actuará y la parte que representa.
- Número de teléfono de contacto.
- Correo electrónico del apoderado, al cual le será enviado el link y/o invitación para la realización de la audiencia, así como también el expediente digitalizado.
- Correo electrónico de las partes y demás terceros intervinientes.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

Para facilitar el desarrollo de la audiencia y contar con más herramientas tecnológicas, se insta a las partes y a terceros partes intervinientes, descargar o tener acceso a la aplicación MICROSOFT TEAMS principalmente, así como también las plataformas de ZOOM y MEET en caso de que se presente problema o falla alguna de conectividad, de igual forma, contar con una buena conectividad a internet, un equipo al que le funcione la cámara web y el micrófono, se requiere a los apoderados que pongan en conocimiento del Despacho de manera oportuna cualquier situación que impida la realización de la audiencia.

SEGUNDO: DECRETAR las siguientes **PRUEBAS:**

PARTE DEMANDANTE

A) **DOCUMENTALES**:

Téngase como tales las aportadas con la demanda y el escrito por medio del cual descorrió el traslado de las excepciones, sujetas a la valoración legal del Despacho.

B) **INTERROGATORIO:**

Se decreta el interrogatorio de parte que deberá absolver el demandado, señor **CARLOS ADOLFO GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ** como demandado y representante legal de **TALLER METROPOLITANO DE ARQUITECTURA S.A.S.**, para esos efectos se previene para que el citado comparezca a la hora y fecha señalados anteriormente.

C) TESTIMONIOS:

Se decreta el testimonio de la señora **ESTEFARELY GALEANO LÓPEZ** quien deberá comparecer a este Despacho a fin de rendir testimonio sobre los hechos objeto de la prueba.

D) DECLARACIÓN DE PARTE:

Se niega, por cuanto lo dicho por el Representante Legal de la entidad demandante será evaluado por medio del interrogatorio de parte que deberá rendir.

PARTE DEMANDADA

E) DOCUMENTALES:

Téngase como tales las aportadas con la contestación a la demanda, sujetas a la valoración legal del Despacho.

F) INTERROGATORIO

Se decreta el interrogatorio de parte que deberá absolver el demandado, señor **CARLOS ADOLFO GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ** como demandado y representante legal de **TALLER METROPOLITANO**

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

DE ARQUITECTURA S.A.S., así como el del **REPRESENTANTE LEGAL de BANCOLOMBIA S.A.**, quienes deberán comparecer a la hora y fecha señalados anteriormente.

G) TESTIMONIO:

Se niega por cuanto no se identifica a la persona a citar y en el plenario tampoco hay pruebas que ayuden a su identificación y citación.

H) EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS:

Se niega, dado que el proceso precisamente versa sobre la cancelación y reposición del pagaré relacionado con la carta de instrucciones No. L0000000520087116001.

Sobre la solicitud de determinación del funcionario que atendió al cliente, se resolverá lo pertinente en el siguiente acápite.

DE OFICIO

Se ordena a la demandante **BANCOLOMBIA S.A.** allegar la totalidad de los documentos que reposen en sus archivos y que se relacionen con todas y cada una de las solicitudes de crédito que han cursado en la entidad a nombre de **CARLOS ADOLFO GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ** y el **TALLER METROPOLITANO DE ARQUITECTURA S.A.S. esta información deberá allegarse a más tardar cinco días con posterioridad a la notificación del presente auto.**

NOTIFÍQUESE

JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 05 del 15 de febrero de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º
Teléfono 3422055
Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE : 110014003006-**2022-00838-**00
DEMANDANTE: **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.-BBVA COLOMBIA**
DEMANDADO: **ASTRID JOHANNA MENDOZA BLANCO**
Ejecutivo.

Como quiera que la liquidación de crédito presenta no fue objeta y se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado le imparte su **APROBACIÓN**, de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

Por otro lado, se avizora que la demanda envió un correo electrónico manifestando su ánimo de pagar, así que esa información se pone en conocimiento de la parte actora para lo que considere pertinente.

NOTIFÍQUESE

JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO 6 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 05 del 15 de febrero de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º
Teléfono 3422055
Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 110014003006-2022-00875-00
DEMANDANTE: **BANCOLOMBIA S.A.**
DEMANDADO: **SARA ELENA VÁSQUEZCÁCERES**
Ejecutivo Singular.

Revisada la liquidación de crédito aportada por la parte demandante, se encuentra que la misma no se ajusta a derecho, más precisamente a lo consignado en el mandamiento de pago de 6 de septiembre de 2022, por cuanto en ella se incluyó el valor de los intereses corrientes causados a la presentación de la demanda y en el referido mandamiento no se ordenó el pago de ese concepto.

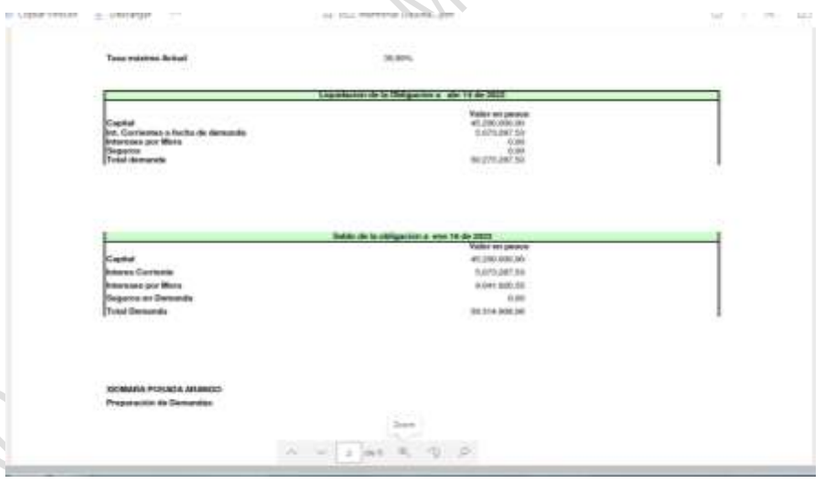

Adicionalmente, respecto del segundo pagaré también se incluyó el valor de los intereses corrientes causados a la presentación de la demanda y en el mandamiento de pago no se ordenó el pago de ese concepto.

Es más, respecto del segundo pagaré en el mandamiento se ordenó el pago de intereses moratorios a partir del 8 de junio de 2022 y en la liquidación de crédito se liquidaron a partir de otra calenda.

JUZGADO MUNICIPAL DE BOGOTA

Crediol

Titular
Cedula o Nit.
Tarjeta de Credito Visa
Mora desde

Tasa máxima Actual

Liquidación de la Obligación a corte 20 de 2022

	Valor en pesos
Capital	8.010.372,83
Int. Corrientes a fecha de demanda	525.188,43
Intereses por Mora	0,00
Seguros	0,00
Total demanda	8.535.561,26

Saldo de la obligación a corte 15 de 2023

	Valor en pesos
Capital	8.010.372,83
Interes Corriente	525.188,43
Intereses por Mora	514.173,10
Seguros en Demanda	0,00
Total Demanda	9.047.734,36

En consecuencia, se ordena a la parte actora que presente nuevamente la liquidación de crédito incluyendo los rubros ordenados en el mandamiento de pago en mención y teniendo en cuenta la fecha a partir de la cual se causaron los intereses moratorios.

NOTIFÍQUESE

JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 05 del 15 de febrero de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º
Teléfono 3422055
Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 110014003006 - **2022-00877**- 00
DEMANDANTE: **BANCOLOMBIA S.A.**
DEMANDADO: **ELIZABETH GONZÁLEZ GONZÁLEZ**
Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real

Atendiendo la solicitud de terminación del proceso elevada por la apoderada judicial de la parte demandante, y como la misma reúne los requisitos exigidos por el artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso ejecutivo por **PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA.**

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares si se hubiesen decretado y practicado. En caso de existir embargo de remanentes, pónganse los bienes aquí desembargados a disposición del juzgado que los solicitó, de conformidad con el artículo 466 del Código General del Proceso. Por Secretaría ofíciese.

TERCERO: A costa de la parte demandante, **DESGLÓSESE** el documento aportado como base de la presente acción, **dejando constancia que el proceso** término por pago de las cuotas en mora y que continua vigente por el saldo (artículo 116 del C.G.P.), previo pago del arancel de que trata el Acuerdo PSAA18-11176 expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura y los Acuerdos Modificatorios.

.

CUARTO: Por secretaría, remítase, con copia a las partes, el oficio de desembargo a la oficina correspondiente.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

QUINTO: Sin costas.

SEXTO: Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE

JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 05 del 15 de febrero de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º
Teléfono 3422055
Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 110014003006-2022-00925-00
DEMANDANTE: CREDICORP CAPITAL FIDUCIARIA S.A. como vocera del PATRIMONIO AUTÓNOMO FAFP CANREF
DEMANDADO: LEVIS VARÓN AROS
Ejecutivo Singular

Teniendo en cuenta que el artículo 440 del Código General del Proceso, prevé:

"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recursos, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".

Y como quiera que se encuentran cumplidos los requisitos arriba señalados, el Despacho procede a proferir auto de conformidad con la norma anteriormente descrita, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

La entidad **CREDICORP CAPITAL FIDUCIARIA S.A. como vocera del PATRIMONIO AUTÓNOMO FAFP CANREF,** por intermedio de apoderado judicial instauró demanda ejecutiva por suma de dinero de **MENOR CUANTÍA** en contra de **LEVIS VARÓN AROS.**

Por estar conforme a derecho la demanda y reunir el título allegado (pagaré) los requisitos legales previstos en los artículos 82, 84, 422 y ss. del Código General del Proceso, este despacho judicial mediante proveído fechado **18 de octubre de 2022**, libró mandamiento de pago.

La parte demandada se notificó de conformidad con lo previsto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 y en el término de traslado no contestó la demanda, ni formuló excepción alguna.

En razón de lo anterior, es procedente dar aplicación a lo previsto en la norma citada inicialmente, cumplidos como se encuentran los presupuestos procesales y no existiendo causal de nulidad que invalide lo actuado.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: **SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** en contra de **LEVIS VARÓN AROS,** para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha **18 de octubre de 2022**.

SEGUNDO: **ORDENAR,** previo el secuestro de rigor, **EL AVALÚO Y POSTERIOR REMATE** de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, para que con el producto del mismo se paguen las obligaciones contenidas en el mandamiento de pago.

TERCERO: PRACTÍQUESE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO en los términos del artículo 366 del Código General del Proceso.

CUARTO: **CONDENAR EN COSTAS** Procesales a la parte demandada. Tásense y liquídense. Fíjense como agencias en derecho la suma de $1'500.000. oo M/CTE. (artículo 5 del Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura)

QUINTO: CONTINUAR el conocimiento del presente proceso, hasta que se reanude el envío de expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá.

NOTIFÍQUESE,

JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 05 del 15 de febrero de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º
Teléfono 3422055
Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: **110014003006-2022-00963-00**
DEMANDANTE: **GRUPO JURIDICO DEUDU S.A.**
DEMANDADO: **LUIS ALBERTO CASTAÑO SANZ**
Ejecutivo Singular.

En atención al informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se dispone:

1.- Por cuanto la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, se ajusta a derecho, el despacho le imparte **APROBACIÓN.** (art. 446 C.G.P.)

2.- Por secretaría, elabórese la liquidación de costas ordenada en providencia de 17 de noviembre de 2022.

NOTIFÍQUESE

JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 05 del 15 de febrero de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º
Teléfono 3422055
Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE : 110014003006-**2022-00998-**00
DEMANDANTE: **AECSA S.A.**
DEMANDADO: **MARTHA CONSUELO GAITÁN**
Ejecutivo singular

Como quiera que la liquidación de crédito presenta no fue objeta y se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado le imparte su **APROBACIÓN**, de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO 6 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 05 del 15 de febrero de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º
Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 110014003006-**2022-01084-**00
DEMANDANTE: **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**
DEMANDADO: **EDWIN FABIÁN CELIS ROJAS**
Ejecutivo para la efectividad de la garantía real

Atendiendo la solicitud de terminación del proceso elevada por el apoderado judicial de la parte demandante, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso ejecutivo por **PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA** de la obligación ejecutada en este proceso.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas, específicamente, la relacionada con el embargo del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-40663922, de conformidad con el artículo 597 del Código General del Proceso. Por Secretaría ofíciese. Dese a los oficios el trámite previsto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: No se ordenará el desglose del documento aportado como base de la presente acción toda vez que se aportó de manera digital, sin embargo, deberán dejarse las constancias correspondientes.

CUARTO: En caso de que existan títulos consignados a órdenes de este Despacho, deberán ser entregados a la parte demandada, tal como fue solicitado.

QUINTO: Sin costas.

SEXTO: Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE

JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 05 del 15 de febrero de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º
Teléfono 3422055
Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE No: 110014003006-**2022-01126-**00
SOLICITANTE: **WILSON ALBERTO SALCEDO RICO**
ABSOLVENTE: **MANUEL FERNANDO ROJAS RAMÍREZ**
Prueba Extraprocesal – Interrogatorio de Parte

Conforme al informe secretarial que antecede y como quiera que no se presentó justificación por parte del convocado a la diligencia llevada a cabo el 25 de enero del 2023, el Despacho ordena al solicitante que realice las notificaciones de que tratan los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, siguiendo los parámetros establecidos en el artículo 183 ibídem, por ende, de ninguna manera podrán realizarse con no menos de **cinco (5) días** de antelación a la fecha de la diligencia.

Aclarado lo anterior, se dispone citar nuevamente a las partes para el día 14 de marzo de 2023 a la hora de las 09:00 a.m., para que comparezcan al Despacho a fin de llevar a cabo diligencia de Interrogatorio de Parte como Prueba Extraprocesal, artículo 186 del Código General del Proceso, la cual se llevará a cabo a través de la plataforma habilitada por la Rama Judicial MICROSOFT TEAMS, por lo que se remitirá oportunamente a las partes e intervinientes la invitación al correo electrónico que se deberá suministrar de acuerdo a las siguientes instrucciones:

Para los fines pertinentes, es necesario que las partes remitan a los siguientes correos institucionales cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co y jsantamo@cendoj.ramajudicial.gov.co dentro del término de dos (2) días posteriores a la notificación del presente auto los siguientes datos:

- Nombre del profesional del derecho que actuará y la parte que representa.
- Número de teléfono de contacto.
- Correo electrónico del apoderado, al cual le será enviado el link y/o invitación para la realización de la audiencia, así como también el expediente digitalizado.
- Correo electrónico de las partes y demás terceros intervinientes.

Para facilitar el desarrollo de la audiencia y contar con más herramientas tecnológicas, se insta a las partes y a terceros partes intervinientes, descargar o tener acceso a la aplicación MICROSOFT TEAMS principalmente, así como también las plataformas de ZOOM y MEET en caso de que se presente problema o falla alguna de conectividad, de igual forma, contar con una buena conectividad a internet, un equipo al que le funcione la cámara web y el micrófono, se requiere a los apoderados

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

que pongan en conocimiento del Despacho de manera oportuna cualquier situación que impida la realización de la audiencia.

NOTIFÍQUESE

JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 05 del 15 de febrero de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º
Teléfono 3422055
Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 110014003006-2022-01139-00
DEMANDANTE: FINANZAUTO S.A.
DEMANDADO: ANA BERTILDE CASTIBLANCO DE GÓMEZ
Pago directo -Solicitud Aprehensión por Garantía Mobiliaria.

Atendiendo el informe secretarial y revisado el informe del parqueadero, se dispone:

1.- DAR POR TERMINADO el procedimiento por solicitud expresa del acreedor garantizado**.**

2.- ORDENAR la cancelación de la orden de inmovilización que pesa sobre el vehículo de placa **WOS625**. Comuníquese esta decisión a la **POLICÍA NACIONAL- DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPOL (DIJIN)**,

3.- ARCHIVESE oportunamente el expediente dejando las anotaciones correspondientes. (art. 122 del C.G.P.)

NOTIFÍQUESE

JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 05 del 15 de febrero de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

SONIA MARCELA SANCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º
Teléfono 3422055
Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 110014003006-2022-01157-00
DEMANDANTE: RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
DEMANDADO: YAMILE ROMERO NIETO
Pago directo -Solicitud Aprehensión por Garantía Mobiliaria.

Atendiendo el informe secretarial y revisado el informe del parqueadero, se dispone:

1.- DAR POR TERMINADO el procedimiento por cumplimiento del objeto de la solicitud**.**

2.- ORDENAR la cancelación de la orden de inmovilización que pesa sobre el vehículo de placa **IDW140**. Comuníquese esta decisión a la **POLICIA NACIONAL – DIJIN INTERPOL**

3.- ARCHIVESE oportunamente el expediente dejando las anotaciones correspondientes. (art. 122 del C.G.P.)

NOTIFÍQUESE

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 05 del 15 de febrero de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º
Teléfono 3422055
Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 110014003006-**2022-01164**-00
DEMANDANTE: **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**
DEMANDADO: **DIANA MARCELA ORTÍZ LARA**
Ejecutivo Singular

Teniendo en cuenta que el artículo 440 del Código General del Proceso, dispone:

"Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".

Y como quiera que se encuentran cumplidos los requisitos arriba señalados, el Despacho procede a proferir auto de conformidad con la norma anteriormente vista, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

La entidad **BANCO DE BOGOTÁ S.A.** instauró demanda ejecutiva **SINGULAR** de **MENOR CUANTÍA** en contra de **DIANA MARCELA ORTÍZ LARA.**

Por estar conforme a derecho la demanda y reunir el título allegado (pagaré) los requisitos legales previstos en los artículos 82, 84, 422 y ss del Código General del Proceso, el Despacho en auto de 29 de noviembre de 2022, libró mandamiento de pago.

La parte demandada **DIANA MARCELA ORTÍZ LARA,** se notificó del auto de mandamiento de pago, en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, como da cuenta los anexos aportados por el

apoderado judicial de la parte demandante, y en el término de traslado no contestó la demanda, ni formuló excepción alguna.

En razón de lo anterior, es procedente dar aplicación a lo previsto en la norma ya trascrita como quiera que se encuentran cumplidos los presupuestos procesales, y tampoco existe causal de nulidad que invalide lo actuado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: **SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** en contra de **DIANA MARCELA ORTÍZ LARA,** para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 29 de noviembre de 2022.

SEGUNDO: PRACTÍQUESE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: En caso de ser procedente, **ORDENAR EL AVALÚO Y REMATE** de los bienes embargados y secuestrados y de los que lleguen a serlo, si a ello hay lugar.

CUARTO: CONDENAR en Costas Procesales a la demandada. Tásense y liquídense. Señálese la suma de $1.669.487,88 M/cte, por concepto de agencias en derecho (Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura).

QUINTO: CONTINUAR el conocimiento del presente proceso, hasta que se reanude el envío de expedientes a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá.

NOTIFÍQUESE

JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 05 del 15 de febrero de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º
Teléfono 3422055
Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 110014003006-2022-01179-00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: ELIZABETH ESCOBAR MUÑOZ
Pago directo -Solicitud Aprehensión por Garantía Mobiliaria.

Atendiendo el informe secretarial y revisado el informe del parqueadero, se dispone:

1.- DAR POR TERMINADO el procedimiento por solicitud expresa del acreedor garantizado**.**

2.- ORDENAR la cancelación de la orden de inmovilización que pesa sobre el vehículo de placa **ICX297**. Comuníquese esta decisión a la **POLICIA NACIONAL DIJIN – INTERPOL.**

3.- ARCHIVESE oportunamente el expediente dejando las anotaciones correspondientes. (art. 122 del C.G.P.)

NOTIFÍQUESE

JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 05 del 15 de febrero de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º
Teléfono 3422055
Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: **110014003006-2022-01191-00**
DEMANDANTE: **GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**
DEMANDADO: **NASLY PAOLA RAMIREZ QUIROGA**
Pago directo -Solicitud Aprehensión por Garantía Mobiliaria.

Atendiendo el informe secretarial y revisado el informe del parqueadero, se dispone:

1.- DAR POR TERMINADO el procedimiento por cumplimiento del objeto de la solicitud**.**

2.- ORDENAR la cancelación de la orden de inmovilización que pesa sobre el vehículo de placa **KSV539**. Comuníquese esta decisión a la POLICIA NACIONAL - **DIJIN INTERPOL**

3.- ORDENAR LA ENTREGA de manera inmediata del automotor de placa **KSV539** a **GM FINANCIAL COLOMBIA S.A.** Ofíciese al parqueadero **CAPTUCOL**

Dese a los oficios el trámite previsto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

4.- ARCHIVESE oportunamente el expediente dejando las anotaciones correspondientes. (art. 122 del C.G.P.)

NOTIFÍQUESE

JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 05 del 15 de febrero de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º
Teléfono 3422055
Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 110014003006-**2022-01196**-00
SOLICITANTE: **ANA MARÍA ALMANZA SUÁREZ**
Reorganización

Resuelve el Despacho el Recurso de Reposición, interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante en contra del auto de fecha 06 de diciembre de 2022, por medio del cual se rechazó la solicitud de reorganización presentada por la señora ANA MARÍA ALMANZA SUÁREZ.

DEL RECURSO

Señaló el recurrente que no es posible rechazar la solicitud de reorganización, bajo el argumento de que el proceso de reorganización abreviada no está previsto para las personas naturales, pues la señora ANA MARÍA ALMANZA SUÁREZ detenta la calidad de comerciante, la cual no se adquiere con el registro mercantil, sino con el ejercicio de actos de comercio. Mencionó que el registro mercantil no es un requisito para acceder a los procesos de insolvencia del Decreto 772 de 2020 y Ley 1116 del 2006. Argumentó que no se pueden crear requisitos adicionales a los que la norma contempla para la admisibilidad del trámite de reorganización de deudas.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición que consagra el artículo 318 del Código General del Proceso, es un medio de impugnación previsto para que el juez que dictó determinada providencia analice su legalidad y en tal virtud, la revoque, modifique o la adicione cuando ha incurrido en error.

Con fundamento en las premisas que se seguirán exponiendo, el juzgado analizará la inconformidad aquí planteada a fin de establecer si la providencia habrá de mantenerse o en su defecto debe ser revocada con apoyo en la normatividad aplicable al caso.

Para resolver lo pertinente, es necesario indicar que la solicitud de reorganización de deuda inicialmente fue conocida por el Juzgado Décimo Civil del Circuito de Bogotá, el cual encontró que no era posible conocer del asunto, por cuanto, la demandante no detentaba la calidad de comerciante, así que, concluyó que las pretensiones encuadraban dentro de la naturaleza de un proceso de liquidación y, por tanto, debía ser un Juzgado Civil Municipal quien conociera la acción.

Así, este Despacho recibió el expediente por la orden impartida, por el Superior, de modo tal que no le era dable declararse incompetente para conocer de la reorganización, sino que correspondía evaluar la solicitud bajo los parámetros fijados por el Juzgado Décimo Civil del Circuito de Bogotá, que como se dijo, concluyó que la solicitud debía ser tramitada bajo el régimen de insolvencia de las personas naturales. Lo anterior, de conformidad con el artículo 139 del Código General del Proceso.

Es por lo anterior, que este Juzgador encontró que la solicitud de reorganización de deudas presentado por la señora ANA MARÍA ALMANZA SUÁREZ no puede ser admitido dentro del régimen de insolvencia de persona natural no comerciante, pues como se reiteró en la providencia recurrida, dentro de tales estipulaciones no existe ningún proceso de reorganización de deudas. Adicionalmente, la intervención judicial en la liquidación de las personas naturales no comerciantes, llega luego de que se ha agotado el trámite de negociación de deudas ante el Centro de Conciliación.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIP

Cabe recordar que, para el caso de las personas naturales, la forma que encontró el Legislador para prever un procedimiento de reorganización fue la etapa de conciliación directa con los acreedores, es decir, el proceso de negociación de deudas que debe conocer un Centro de Conciliación. De este modo, es dable concluir que no se está impidiendo el acceso a la administración de justicia, sino que, como el Juzgado Décimo Civil del Circuito de Bogotá halló que la solicitante no tiene la calidad de comerciante, aquella debe acogerse al régimen de insolvencia de las personas naturales, dentro del cual se encuentra el trámite de negociación de deudas.

Por otro lado, debe recordarse al recurrente que los argumentos que ataca en la página 6 del archivo contentivo del recurso no son propios de este Despacho, sino del Juzgado Décimo Civil del Circuito de Bogotá, por lo que mal haría el suscrito en pronunciarse sobre aquellos o decidir algo contrario sobre la calidad de la actora.

En consecuencia, al no existir un trámite de reorganización judicial para las personas naturales y al no haberse agotado el trámite de negociación de deudas ante el Centro de Conciliación, tal como lo ordena el régimen de insolvencia de persona natural no comerciante, este Despacho no puede tramitar la solicitud presentada por la actora, por ende, debe ser rechazada, tal como se hizo.

Sean estas razones más que suficientes para concluir que el recurso propuesto no está llamado a prosperar y por consiguiente la providencia recurrida debe mantenerse incólume.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de 06 de diciembre de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIP

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada esta decisión, **archívese** el expediente y cúmplase con lo decidido en el auto inmediatamente anterior.

NOTIFÍQUESE,

JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 05 del 15 de febrero de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIP

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º
Teléfono 3422055
Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 110014003006-2022-01205-00
DEMANDANTE: MOVIAVAL S.A.
DEMANDADO: MARIA LIGIA FONSECA CARDONA
Pago directo -Solicitud Aprehensión por Garantía Mobiliaria.

Atendiendo el informe secretarial y revisado el informe del parqueadero, se dispone:

1.- DAR POR TERMINADO el procedimiento por solicitud expresa del acreedor garantizado**.**

2.- ORDENAR la cancelación de la orden de inmovilización que pesa sobre la motocicleta de placa **DNS92E**. Comuníquese esta decisión a la **POLICÍA NACIONAL- DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPOL (DIJIN)**.

3.- ARCHIVESE oportunamente el expediente dejando las anotaciones correspondientes. (art. 122 del C.G.P.)

NOTIFÍQUESE

JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 05 del 15 de febrero de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º
Teléfono 3422055
Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 110014003006-**2022-01206**-00
DEMANDANTES: **ELKIN YARMIT CARDOSO GIRALDO**
DEMANDADO: **LIBERTY SEGUROS DE VIDA S.A.**
Proceso Verbal

Resuelve el Despacho el Recurso de Reposición, interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante en contra del auto de fecha 06 de diciembre de 2022, por medio del cual se avocó conocimiento del presente asunto, dejando a salvo las actuaciones realizadas hasta ese momento.

DEL RECURSO

Señala el recurrente que en materia civil es necesario agotar la conciliación como requisito de procedibilidad, por lo que se debe inadmitir la demanda, de acuerdo al numeral 7 del artículo 90 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición que consagra el artículo 318 del Código General del Proceso, es un medio de impugnación previsto para que el juez que dictó determinada providencia analice su legalidad y en tal virtud, la revoque, modifique o la adicione cuando ha incurrido en error.

Con fundamento en las premisas que se seguirán exponiendo, el juzgado analizará la inconformidad aquí planteada a fin de establecer si la providencia habrá de mantenerse o en su defecto debe ser revocada con apoyo en la normatividad aplicable al caso.

Para resolver lo pertinente, es necesario traer a colación el artículo 16 del Código General del Proceso que prevé:

> *"La jurisdicción y la competencia por los **factores subjetivo y funcional son improrrogables. Cuando se declare, de oficio o a petición de parte, la falta de jurisdicción o la falta de competencia por los factores subjetivo o funcional, lo actuado conservará validez, salvo la sentencia que se hubiere proferido que será***

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

***nula**, y el proceso se enviará de inmediato al juez competente. Lo actuado con posterioridad a la declaratoria de falta de jurisdicción o de competencia será nulo.*

La falta de competencia por factores distintos del subjetivo o funcional es prorrogable cuando no se reclame en tiempo, y el juez seguirá conociendo del proceso. Cuando se alegue oportunamente lo actuado conservará validez y el proceso se remitirá al juez competente." (Subrayas y negrillas fuera de texto)

Dicha norma fue objeto de estudio por parte de la Corte Constitucional en sentencia C 537 del 2016, en la que indicó que:

*"En desarrollo de esta competencia, mediante la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, el legislador estableció el régimen de las nulidades procesales en los procesos que se rigen por este Código y dispuso que la falta de jurisdicción y la incompetencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables (artículo 16), es decir, que la nulidad que su desconocimiento genera es insaneable. Implícitamente dispuso, por consiguiente, que la incompetencia por los otros factores de atribución de la competencia, como el objetivo, el territorial y el de conexidad, sí es prorrogable y el vicio es entonces saneable, si no es oportunamente alegado. En los términos utilizados por el legislador, la prorrogabilidad de la competencia significa que, a pesar de no ser el juez competente, el vicio es considerado subsanable por el legislador y el juez podrá válidamente dictar sentencia, si la parte no alegó oportunamente el vicio. En este sentido, la determinación de las formas propias del juicio por parte del legislador consistió en establecer una primera diferencia: la asunción de competencia por un juez sin estar de acuerdo con lo dispuesto por los factores objetivo, territorial y por conexidad, le permite al juez prorrogar o extender no obstante su competencia y, por lo tanto, este hecho no genera nulidad de la sentencia dictada por el juez, si el vicio no fue alegado, mientras que, **la asunción de competencia con desconocimiento de la competencia de la jurisdicción y de los factores subjetivo y funcional, sí genera necesariamente nulidad de la sentencia**. También, en ejercicio de su competencia legislativa, el Congreso de la República dispuso que, **salvo la sentencia, lo actuado por el juez incompetente, antes de la declaratoria de nulidad (artículo 133, n. 1), conserve validez**, (artículos 16 y 138). De manera concordante, estableció unas causales de nulidad del proceso, en cuya lista se encuentra la hipótesis de la actuación del juez, después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia (artículo 133, n. 1). Se trató de determinar legislativamente las consecuencias que genera la nulidad y establecer, dentro del margen de configuración legislativa atribuido al Congreso de la República, que la nulidad declarada no tiene efectos retroactivos, sino solamente hacia el futuro, **con la salvedad de que la conservación de la validez no cubrirá la sentencia misma.***

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

(…) 4. Las normas demandadas se integran en un sistema que busca la eficacia del acceso a la justicia y del derecho al debido proceso

27. Las normas que se encuentran bajo control de constitucionalidad hacen parte de un sistema ***en el que las consecuencias del error en la identificación de la jurisdicción o del juez competente se han suavizado, en pro de la eficacia en conjunto del debido proceso y de la prevalencia del derecho sustancial, sobre las formas procesales****. Así, (i) cuando el juez recibe una demanda que sea competencia de una jurisdicción diferente o, a pesar de pertenecer a su jurisdicción, él no sea competente, deberá rechazarla, pero enviarla inmediatamente al competente;* ***(ii) cuando luego de haber admitido la demanda, prospera la excepción de falta de jurisdicción o de falta de competencia, el juez deberá enviarla al competente, pero lo actuado conservará validez****; (iii) cuando la nulidad procesal comprenda el auto admisorio de la demanda, no se afectará la interrupción de la prescripción, ni la inoperancia de la caducidad, si la nulidad no es atribuible al demandante, como cuando resulta de un error en la identificación del juez competente por complejidad del régimen o error de reparto;* ***(iv) cuando en curso de un proceso, la competencia se altera, lo actuado conserva validez****; (v) por último, si se declara la nulidad procesal por falta de jurisdicción o de competencia, el juez no podrá seguir actuando válidamente, pero lo actuado con anterioridad conserva validez.*

28. ***Este conjunto de disposiciones reflejan la exigencia constitucional de dar prevalencia al derecho sustancial sobre el procesal,*** *de garantizar un acceso efectivo a la justicia y de hacer efectivas las garantías del debido proceso para que el rigor extremo de la aplicación de los trámites procesales, no vaya en desmedro de un proceso que cumpla su finalidad, en un plazo razonable, al tiempo que garantiza una actuación procesal de calidad y garantista.* ***Es por esta razón que varias de estas normas procesales determinan que la pérdida de competencia, la variación de la misma o la nulidad procesal por incompetencia, no comprometen la validez de lo actuado con anterioridad por el juez y, por consiguiente, indican que el juez que asumirá en adelante competencia no deberá iniciar de nuevo toda la actuación."*** (Negrillas y subrayas fuera de texto).

De conformidad con el marco normativo y jurisprudencial citado, es claro que lo pretendido por el recurrente no es posible, pues el Legislador previó expresamente las consecuencias procesales de la declaración de falta de competencia o jurisdicción, de modo tal que sólo es dable declarar la nulidad de las actuaciones cuando se haya proferido sentencia. De esta forma, tras revisar que dentro del presente asunto no se profirió sentencia por parte del Juzgado Cuarto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, el Despacho considera que no hay lugar a declarar la nulidad de lo actuado y menos a retrotraer las actuaciones hasta el momento de la admisión de la demanda.

JUZGADO GOTA

Si bien, los procesos verbales de orden civil tienen un régimen de requisitos de procedibilidad diferentes a los ordinarios laborales, lo cierto es que declarar la nulidad de lo actuado para inadmitir la demanda con la finalidad exigir el cumplimiento de la conciliación previa, sería ir en desmedro de principios consagrados en nuestro ordenamiento, como la economía procesal y la prevalencia del derecho sustancial sobre las formas, e incluso, constituiría una decisión contraria a los razonamientos dados por la Corte Constitucional cuando encontró que el espíritu y razón de ser de la norma en comento van de la mano con los preceptos constitucionales.

Además, debe precisarse que, pese a que dentro del asunto no se agotó la conciliación previa, ello no se debió a la negligencia de la parte actora, sino porque el proceso que fue instaurado originalmente correspondía a un proceso Ordinario Laboral, juicio que no prevé tal requisito de procedibilidad para su desarrollo.

Igualmente, en caso de que la parte recurrente desee conciliar, es bien conocido que dentro del Proceso Civil existe una etapa para ello que será agotada, en cuanto llegue el momento oportuno.

Sean estas razones más que suficientes para concluir que el recurso propuesto no está llamado a prosperar y por consiguiente la providencia recurrida debe mantenerse incólume.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de 06 de diciembre de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada esta decisión, ingrese el expediente al Despacho para proveer el trámite subsiguiente.

NOTIFÍQUESE,

JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 05 del 15 de febrero de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5o

Bogotá, D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 110014003006-**2022-01215-**00

DEMANDANTE: **DIEGO EDINSON BERMÚDEZ VEGA**

DEMANDADO: **ASILO DE ANCIANOS DE SONSON, HOSPITAL DE SAN JUAN DE DIOS DE SONSON, SOCIEDAD DE SAN VICENTE DE PAUL DE SONSON Y DEMÁS PERSONA INDETERMINADAS**

Verbal – Declaración de Pertenencia

Revisado el expediente y de conformidad con lo previsto en el artículo 286 del Código General del Proceso, se corrige el auto de 31 de enero de 2023 mediante el cual se admitió la demanda, en el sentido de precisar que la parte demandada se compone de **ASILO DE ANCIANOS DE SONSON, HOSPITAL DE SAN JUAN DE DIOS DE SONSON, SOCIEDAD DE SAN VICENTE DE PAUL DE SONSON Y DEMÁS PERSONA INDETERMINADAS**.

En lo demás deberá permanecer incólume.

Notifíquese esta providencia a la parte demandada de forma conjunta con el auto admisorio de la demanda.

NOTIFÍQUESE

JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 05 del 15 de febrero de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

JUZGADO 6 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º
Teléfono 3422055
Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 110014003006-2022-01255-00
DEMANDANTE: FINANZAUTO S.A. BIC
DEMANDADO: EDILMA SOFIA FIGUEROA JÍMENEZ
Pago directo -Solicitud Aprehensión por Garantía Mobiliaria.

Atendiendo el informe secretarial y revisado el informe del parqueadero, se dispone:

1.- DAR POR TERMINADO el procedimiento por solicitud expresa del acreedor garantizado**.**

2.- ORDENAR la cancelación de la orden de inmovilización que pesa sobre el vehículo de placa **GPM903**. Comuníquese esta decisión a la **POLICÍA NACIONAL- DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPOL (DIJIN)**.

3.- ARCHIVESE oportunamente el expediente dejando las anotaciones correspondientes. (art. 122 del C.G.P.)

NOTIFÍQUESE

JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 05 del 15 de febrero de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º
Teléfono 3422055
Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 110014003006-2023-00001-00
DEMANDANTE: ANALIDA IZQUIERO PALMA, ALCIDEZ IZQUIERDO CARDENAS Y OTROS
DEMANDADO: PERSONAS INDETERMINADAS
Verbal Especial – Declaración de Pertenencia

Atendiendo el informe secretarial que antecede y comoquiera que la parte demandante no dio cumplimiento a lo señalado en el auto inadmisorio de la demanda, se **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia.

SEGUNDO: En firme este auto, devuélvanse los anexos al interesado sin necesidad de desglose. Déjense las anotaciones de rigor.

TERCERO: Ofíciese al Centro de Servicios Administrativo Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y de Familia poniéndole en conocimiento el rechazo de la presente demanda, con el fin que realice la compensación del caso en el siguiente reparto. (art. 90 del C.G.P.).

CUARTO: Archívese el asunto de la referencia, dejando las constancias del caso. (Artículo 122 ídem)

NOTIFÍQUESE

JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 05 del 15 de febrero de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º
Teléfono 3422055
Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE 110014003006-2023-00013-00
SOLICITANTE: RUTH YAMILE GÓMEZ ESTEBAN
Impugnación del Acuerdo de Pago ARTÍCULO 557 C.G.P.

Se procede a resolver la impugnación interpuesta por el apoderado judicial del CONJUNTO RESIDENCIAL SAN RAFAEL en calidad de ACREEDOR QUIROGRAFARIO del deudor contra el acuerdo de pago celebrado el 21 de septiembre de 2022 en el CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE FENALCO BOGOTÁ, dentro del trámite de negociación de deudas.

ANTECEDENTES

El apoderado del acreedor quirografario en mención impugna el acuerdo de pago celebrado ante el Centro de Conciliación y Arbitraje el día 21 de septiembre de 2022, con fundamento en los numerales 2º y 4º del Art. 557 del C. G. del P., manifestando que el citado acuerdo vulnera la igualdad entre los acreedores, lesionando el derecho fundamental consagrado en el art.13 de la Carta Magna.

Indica que el acuerdo presentado por la deudora genera un trato desigual frente a los acreedores, en donde para los acreedores de primera clase, existió un reconocimiento del 100% capital y el reconocimiento y pago de 100% intereses, en contrario censo con los acreedores de quinta clase, contemplando el acuerdo la condonación del 100% intereses, pasados, presentes y futuros, avistando el mismo, cláusulas y privilegios a los acreedores de primer orden, vulnerando el principio de igualdad.

Señala que el acuerdo celebrado causa un daño y detrimento a la copropiedad, ya que los intereses que se generen por la mora en pago de las expensas comunes pertenecen a la copropiedad y una vez cobradas o en proceso de cobro, pasarán a conformar parte de los ingresos de la copropiedad, violando la ley el acuerdo, ya que por expreso mandato legal, de

conformidad con el articulo 30 de la ley 675 del 2001, la única autorizada para establecer un interés inferior con respecto a expensas comunes con respecto del crédito (capital e intereses) y adeudado por la deudora a mi prohijada, es la asamblea de copropietarios, por tanto, no es viable condonar intereses, como se señaló en el acuerdo, conteniendo cláusulas o parámetros en detrimento de mi poderdante y contrario a la ley.

En consecuencia, solicita se incluyan los intereses de mora causados por el no pago de las cuotas de administración adeudadas.

La apoderada de la deudora descorrió el traslado de la impugnación en mención, indicando que no existe la diferencia planteada por el impugnante dado que la misma debe darse frente a créditos de la misma clase u orden, situación que es permitida por el legislador dentro de los proceso de insolvencia de persona natural no comerciante.

Adicionalmente, en cualquier caso la norma aplicable para estos asuntos es la relativa a las insolvencias de personas naturales no comerciantes.

CONSIDERACIONES

El artículo 557 del C. G. del P. faculta al Juez Municipal a resolver de plano las impugnaciones al acuerdo conciliatorio e indica la forma en que debe cumplirse su trámite.

Alega el apoderado del impugnante para solicitar la nulidad del acuerdo conciliatorio logrado en el asunto que nos ocupa, las causales de los numerales 2º y 4º del citado artículo, normas que indican lo siguiente:

> *"ARTÍCULO 557. IMPUGNACIÓN DEL ACUERDO O DE SU REFORMA. El acuerdo de pago podrá ser impugnado cuando: 2. Contenga cláusulas que establezcan privilegios a uno o algunos de los créditos que pertenezcan a una misma clase u orden, o de alguna otra manera vulneren la igualdad entre los acreedores, a menos que hubiere mediado renuncia expresa del acreedor afectado con la respectiva cláusula. 4. Contenga cualquier otra cláusula que viole la Constitución o la ley."*

Así las cosas, confrontando el acuerdo de pago con la norma en mención, rápidamente encuentra el despacho que la nulidad alegada resulta infundada, en razón a que ninguno de los créditos repartidos a la quinta clase *(Codensa, Gabriela Anzola, TUYA, Colegio*

Corporación San Isidro y del Conjunto Residencial San Rafael) gozó de privilegios en favor de alguno de ellos.

En tanto menos, se observa que a los acreedores quirografarios de los créditos repartidos a la quinta clase se le haya vulnerado el derecho a la igualdad condonándoles intereses a unos y a otros no, pues al final a todos los acreedores de esa clase de créditos se les condonaron intereses.

Si bien es cierto la inconformidad planteada por la impugnante pretende demostrar un privilegio a favor de los créditos de primera categoría *(IDU y Secretaria de Hacienda)* frente a los de quinta clase condonándoles intereses, también es cierto que la norma no prevé tal circunstancia, pues, la regla es clara en indicar que el dicho privilegio debe concretarse entre créditos que pertenezcan a una misma clase u orden, pues los créditos correspondientes a IDU y SECRETARIA DE HACIENDA, se encuentran en la primera clase en la graduación de créditos (al no existir créditos alimentarios o laborales que atender), por lo que no puede verse configurada la causal de nulidad alegada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INFUNDADA LA IMPUGNACIÓN formulada por el acreedor quirografario **CONJUNTO RESIDENCIAL SAN RAFAEL**.

SEGUNDO: DEVOLVER las diligencias al **CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE FENALCO BOGOTÁ**, para que se inicie la ejecución del Acuerdo, en los términos del inc. 2º Num. 4 Art. 557 del CGP.

NOTIFÍQUESE

JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 05 del 15 de febrero de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º
Teléfono 3422055
Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE:	110014003006-**2023-00016-**00
DEMANDANTE:	**WILSON JIMÉNEZ CASTILLO**
DEMANDADO:	**HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE GERMÁN SASTOQUE, BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A. Y DEMÁS INDETERMINADOS**
Verbal - Pertenencia	

Subsanada la demanda en debida forma, y reunidos los requisitos previstos en los artículos 82 y 375 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda en proceso **VERBAL DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO,** que instaura **WILSON JIMÉNEZ CASTILLO** en contra de **HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE GERMAN ORLANDO SASTOQUE ERAZO (Q.E.P.D.), BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A. y las PERSONAS QUE SE CREAN CON DERECHOS** sobre el inmueble objeto del proceso**.**

SEGUNDO: De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de diez veinte (20) días. Frente a la demandada **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.** cuya dirección se conoce, **notifíquesele** en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto artículos 108 y 293 del C. G del P. y la Ley 2213 de 2022, **SE ORDENA** el emplazamiento de los **HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE GERMAN ORLANDO SASTOQUE ERAZO (Q.E.P.D.)** y de las **PERSONAS QUE SE CREAN CON DERECHOS** sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No**. 50S-40216118.**

CUARTO: Remítase la comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas incluyendo el nombre del sujeto emplazado, su número de identificación, si lo conoce, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado.

QUINTO: Por secretaria verifíquese la publicidad y la fecha de la comunicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas y contabilícese el término respectivo.

SEXTO: El emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro, de lo cual se dejará constancia en el expediente.

SÉPTIMO: ORDÉNESE la inscripción de la demanda, para lo cual por Secretaría se librará el respectivo oficio al registrador a efectos de que proceda conforme al artículo 592 del Código General del Proceso.

OCTAVO: OFÍCIESE A LA SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, a la **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS,** a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A VICTIMAS,** a la **SECRETARIA DE HABITAT,** y al **INSTITUTO AGUSTÍN CODAZZI – IGAC,** informándoles sobre la existencia del presente proceso de pertenencia, para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. Lo anterior, teniendo en cuenta que si bien, fueron allegadas unas comunicaciones, la situación jurídica del inmueble pudo varias, y además, las mismas no fueron emitidas en torno al proceso de la referencia.

NOVENO: A cargo de la parte demandante **INSTÁLESE** la valla con el cumplimento pleno de los requisitos del numeral 7 del artículo 375 del Código General del Proceso, aportando al proceso las fotografías que den cuenta de ello.

DÉCIMO: RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA al abogado **LEONARDO FABIO ESCOBAR CASAS**, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 05 del 15 de febrero de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º
Teléfono 3422055
Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 110014003006-2023-00019-00
DEMANDANTE: AVEG CONSTRUCTORA E INMOBILIARIA S.A.S.
DEMANDADO: INVERSIONES LA CASTELLANA S.A.S.
Verbal – Responsabilidad Civil Contractual

Presentada en debida forma la demanda, reunidos los requisitos establecidos en los artículos 82, 84 y 89 del C.G.P., el Despacho **RESUELVE:**

1.- ADMITIR la demanda **VERBAL POR RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL** formulada por **AVEG CONSTRUCTURA E INMOBILIARIA S.A.S.,** en contra de **INVERSIONES LA CASTELLANA S.A.S.**

Dar al libelo el trámite **VERBAL** de **MENOR CUANTÍA** contenido en el artículo 368 y ss. del C.G.P.

2.- CÓRRER traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días, de conformidad con lo previsto en el artículo 369 C.G.P.

3.- NOTIFICAR a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso y/o ley 2213 de 2022.

Se advierte a la parte demandante, que deberá indicar al destinatario de la citación o notificación que debe comunicarse con el juzgado a través del correo electrónico institucional cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, de conformidad con lo previsto en la ley 2213 de 2022.

4.- RECONOCER personería al abogado **REINEL CASTAÑEDA RINCÓN**, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 05 del 15 de febrero de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º
Teléfono 3422055
Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE No: 110014003006 - **2023-00037**- 00
DEMANDANTE: **GIOVANNA MARLENE GUERRERO PARDO**
DEMANDADA: **JUAN ALDANA ROBAYO (q.e.p.d.) Y PERSONAS INDETERMINADAS**
Verbal – Declaración de Pertenencia

Revisada la cuantía del presente asunto, advierte el Despacho que carece de competencia para avocar su conocimiento, pues aunque el numeral primero del artículo 17 del Código General del Proceso, señala la competencia de los Jueces Civiles Municipales respecto a los procesos contenciosos de mínima cuantía, el parágrafo único de dicho canon, también reza que, "*Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.".*

En este sentido, la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura profirió el Acuerdo No. PCSJA 18 – 11068 de 27 de julio de 2018, por cuya virtud se dispuso que los Juzgados Civiles Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, que habían cambiado su denominación a la de Oficinas Judiciales de Descongestionas, retomaran su designación original, tal como se extrae del artículo 1 del citado acuerdo, por lo que resulta palmario que son dichos Despachos, los encargados de conocer, tramitar y decidir los procesos de *mínima cuantía*, conforme dicta el parágrafo único del artículo reseñado en el párrafo anterior.

Ahora bien, el artículo 25 del Código General del Proceso dicta: "Cuando la competencia o el trámite se determine por la cuantía de la pretensión los procesos son de mayor, menor o mínima cuantía. (…) **Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv)**"

Revisadas las pretensiones de la presente demanda se persigue por la suma de **$21.760.000.oo**, M/CTE., advierte el Despacho que la misma, no supera el límite de la MÍNIMA CUANTÍA - **($46'400.000,00 M/CTE)** vigente para el año 2023, conforme a lo

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

dispuesto en el numeral 3 del artículo 26 del Código General del Proceso, que indica que en los procesos de pertenencia la cuantía se determina, "*Por el avalúo catastral de los bienes que se pretenden usucapir*".

Así las cosas, teniendo en cuenta lo preceptuado anteriormente, aflora claramente que este Despacho no es el competente para conocer del presente asunto, pues el mismo está asignado por el Legislador a los Juzgados Civiles Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple dado el avalúo catastral de los garajes objeto de pertenencia.

De este modo, y sin entrar en mayores profundizaciones, se ordenará remitir el expediente al juez competente, de conformidad con lo considerado en los párrafos precedentes.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

1. RECHAZAR la demanda por falta de competencia, en razón a la cuantía de los bienes objeto de pertenencia.

2. REMITIR el expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple –Oficina de Reparto. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE

JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 05 del 15 de febrero de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º
Teléfono 3422055
Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 110014003006-2023-00051-00
DEMANDANTE: FINANZAUTO S.A.
DEMANDADO: GLORIA STELLA CANO MEJIA
Ejecutivo Singular

Atendiendo el informe secretarial que antecede y comoquiera que la parte demandante no dio cumplimiento a lo señalado en el auto inadmisorio de la demanda, se **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia.

SEGUNDO: En firme este auto, devuélvanse los anexos al interesado sin necesidad de desglose. Déjense las anotaciones de rigor.

TERCERO: Ofíciese al Centro de Servicios Administrativo Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y de Familia poniéndole en conocimiento el rechazo de la presente demanda, con el fin que realice la compensación del caso en el siguiente reparto. (art. 90 del C.G.P.).

CUARTO: NEGAR el retiro de la demanda por innecesario.

QUINTO: Archívese el asunto de la referencia, dejando las constancias del caso. (Artículo 122 ídem)

NOTIFÍQUESE

JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 05 del 15 de febrero de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5o

Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE : 110014003006-**2023-00099-**00

DEMANDANTE: BANCO GNB SUDAMERIS S.A.

DEMANDADO: DANIEL ANDRÉS BEDOYA PRIETO

Ejecutivo Singular

Reunidos los requisitos previstos en los artículos 82, 84, 422 y ss. del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA SINGULAR** de **MENOR** cuantía a favor de **BANCO GNB SUDAMERIS S.A. y** en contra de **DANIEL ANDRÉS BEDOYA PRIETO**, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ N° 106670187.

Por la suma de **$46.800.140,oo M/CTE**, por concepto de **CAPITAL INSOLUTO**, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia para este tipo de créditos, liquidados desde el 14 de enero de 2023 y hasta que se verifique su pago total.

SEGUNDO: En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas, que, en todo caso, solo serán las expensas y gastos sufragados durante el curso del proceso, no antes (artículo 361 C.G.P.)

JUZGADO 6 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

TERCERO: NOTIFÍQUESE a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, haciéndole saber que conforme lo previsto en el artículo 431 ibídem dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para **PAGAR LA OBLIGACIÓN**.

CUARTO: Se pone en conocimiento del demandado que de conformidad con lo previsto en el artículo 442 del Código General del Proceso dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo podrá proponer **EXCEPCIONES DE MÉRITO**.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada **CLAUDIA JULIANA PINEDA PARRA** como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (2)

JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO 6 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 05 del 15 de febrero de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º
Teléfono 3422055
Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., catorce (14) de enero de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE No: 110014003006 - **2023-00101**- 00
DEMANDANTE: **EDUARDO SALAMANCA Y MOISES VILLANUEVA**
DEMANDADA: **FLORENTINO MORALES Y DANNY YONATHAN**
Verbal

Revisado el objeto del proceso se encontró que por su naturaleza se trata de una cuestión de índole laboral de competencia de la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social.

En tal sentido, el numeral 1º del artículo 2º del Código de Procedimiento Laboral prevé la competencia general de la citada especialidad, entre los cuales, se encuentra, la relacionada con los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo.

A su vez, el artículo 12 del Código de Procedimiento Laboral indica que los jueces laborales del circuito conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente, y en primera instancia de todos los demás. Los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen, conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente y las pretensiones del presente asunto equivalente a $63.000.000, oo MCTE.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la cuantía vigente para los jueces laborales en asunto de única instancia corresponde a la suma de $23’200.000, oo M/CTE, aflora claramente que este Despacho no es el competente para conocer del presente asunto, pues el mismo está asignado por el Legislador a los Juzgados Laborales del Circuito de esta ciudad.

De este modo, y sin entrar en mayores profundizaciones, se ordenará remitir el expediente al juez competente, de conformidad con lo considerado en los párrafos precedentes.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

RESUELVE

1. RECHAZAR la demanda por falta de jurisdicción.

2. REMITIR el expediente a los Juzgados Laborales del Circuito de esta ciudad –Oficina de Reparto. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE

JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 05 del 15 de febrero de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º
Teléfono 3422055
Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 110014003006-**2023-00104**-00
DEMANDANTE: **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**
DEMANDADO: **PAOLA ANDREA VALERO CARRERO**
Pago directo - Solicitud Aprehensión por Garantía Mobiliaria.

Como quiera que la solicitud presentada por la parte demandante, cumple con las disposiciones del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 y los artículos 2.2.2.4.1.30 y 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR LA CAPTURA del vehículo automotor identificado con placas **JMU-970** de propiedad de la señora **PAOLA ANDREA VALERO CARRERO.**

SEGUNDO: Para lo anterior, **LÍBRESE** oficio con destino a la **POLICÍA NACIONAL-DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPOL (DIJIN)**, ubicada en la Avenida El Dorado No. 75-25 Barrio Modelia, de esta ciudad, correo electrónico dijin.jefat@policia.gov.co, con el fin de que registre la medida y proceda a dar cumplimiento a la misma, colocando a disposición de este Juzgado y para el presente asunto el referido rodante. El vehículo deberá ser depositado únicamente en el parqueadero autorizado por **BANCO DE BOGOTÁ S.A.,** es decir el que se encuentra en el escrito de la demanda, o en su defecto, en el que disponga el acreedor garantizado, a través de su apoderado judicial. Para ello, por secretaría remítanse los datos de contacto del apoderado de la parte actora.

TERCERO: SE ADVIERTE A LA POLICÍA NACIONAL QUE ÚNICAMENTE PODRÁ REALIZAR LA APREHENSIÓN CON EL OFICIO DEBIDAMENTE REMITIDO POR EL JUZGADO Y DEBERÁ ABSTENERSE DE REALIZAR LA CAPTURA ÚNICAMENTE CON LA COPIA DE LA PRESENTE PROVIDENCIA.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA al doctor **JORGE PORTILLO FONSECA**, como apoderado de la parte solicitante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 05 del 15 de febrero de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º
Teléfono 3422055
Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE : 110014003006**-2023-00105-**00
SOLICITANTE: ALEXANDER GARCIA OSPINA
Liquidación Patrimonial de Persona Natural No Comerciante

Presentada la solicitud y como quiera que reúne los requisitos exigidos en los artículos 563 y siguientes del Código General del Proceso, y el Decreto 2677 de 2012, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR DE PLANO LA APERTURA del **PROCESO DE LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL** del señor **ALEXANDER GARCIA OSPINA,** identificado con cédula de ciudadanía N°. **16.113.807**.

SEGUNDO: DESIGNAR como Liquidador a _VER ACTA _____, quien hace parte de la lista elaborada por la Superintendencia de Sociedades, a quien deberá comunicarse su designación, para que en el término de **CINCO (5) DÍAS** siguientes a la comunicación que se remita, tome posesión del cargo designado.

TERCERO: ORDENAR al señor ALEXANDER GARCIA OSPINA para que suministre al liquidador designado, la suma de UN (1) SALARIO MÍNIMO MENSUAL LEGAL VIGENTE M/CTE, como expensas provisionales, dentro del término de **tres (3) días,** contados a partir del día siguiente de la posesión de aquél.

Se le **ADVIERTE** al deudor que las expensas que se causen dentro del procedimiento, deberán ser asumidas por él, de conformidad con las reglas generales del Estatuto General. En el evento en que las mismas no sean canceladas, se entenderá **DESISTIDA LA SOLICITUD,** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 535 del Código General del Proceso.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

CUARTO: ORDENAR al **LIQUIDADOR** que en el término de **cinco (5) días**, siguientes a la posesión, y una vez se haya acreditado el pago de las expensas provisionales por parte de la solicitante, notifique por **AVISO** en un periódico de amplia circulación nacional a los acreedores del deudor incluidos en el listado obrante dentro del presente cuaderno, poniéndoles en conocimiento la existencia del proceso, a fin de que se hagan parte en el proceso, haciéndoles claridad sobre la ineficacia de hacer el pago a persona diferente al liquidador (Numeral 5 art. 564 CGP). Dese aplicación a lo dispuesto en los numerales 4 y 5 del artículo 444 del Código General del Proceso.

QUINTO: ORDENAR al **LIQUIDADOR** para que dentro del término de veinte (20) días siguientes a su posesión, **ACTUALICE EL INVENTARIO** de los bienes de la deudora, teniendo como base la relación presentada en la solicitud de apertura del proceso.

SEXTO: REQUERIR al deudor para que informe con destino al proceso de la referencia, de la existencia de procesos ejecutivos y de Alimentos que se adelanten en su contra en los Juzgados Civiles Municipales, del Circuito y de Familia de Bogotá, debiendo indicar con claridad las partes del proceso, Juzgado y número de radicación. Por Secretaría, elabórese Oficio Circular a los Juzgados para ese fin.

SÉPTIMO: El deudor tenga en cuenta para todos los efectos legales a que haya lugar, las disposiciones contenidas en el artículo 626 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 05 del 15 de febrero de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

DATOS BÁSICOS

Nombres	YAMILE EDELMIRA	**Apellidos**	ALVARADO NIÑO
Número de Documento	23855607	**Edad**	58
Inscríto como:	LIQUIDADOR,INTERVENTOR,PROMOTOR	**Inscrito Categoría**	C
Corréo Electrónico	consul_empresarial@yahoo.es		
Capacidad Técnica Administrativa	Nivel básico	**Juridicción**	BOGOTA D.C.
Fecha de Registro	6/12/2020	**Radicado de inscripción**	2022-01-629305

DATOS DEL CONTACTO

Tipo Dirección	Dirección	Telefono	Celular	Ciudad
Notificación	Cl 152 55 A 10 T5 Apto 304	4459396	3124550510	BOGOTÁ, D.C.

CURSO DE FORMACIÓN EN INSOLVENCIA

Entidad Docente	UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA

FORMACIÓN ACADÉMICA

Pregrado Básico

Entidad Docente	UNIVERSIDAD PEDAGOGICA Y TECNOLOGICA DE COLOMBIA - UPTC	**Título Obtenido**	ECONOMÍA
Fecha Acta de Grado	1988-03-04	**Número Tarjeta Profesional**	25377

Pregrado Adicional

Entidad Docente	UNIVERSIDAD CENTRAL	**Título Obtenido**	CONTADURÍA PÚBLICA
Fecha Acta de Grado	10/10/1995 12:00:00 a.m.	**Número Tarjeta Profesional**	TarjetaProfesionalPA_53695_16.pdf

Especialización

Entidad Docente	POLITECNICO GRANCOLOMBIANO	**Título Obtenido**	GERENCIA DE MERCADEO
Fecha Acta de Grado	28/10/2004		

Maestría

Maestría

Entidad Docente	UNIVERSIDAD CENTRAL	Título Obtenido	FINANZAS
Fecha Acta de Grado	20/09/2005 12:00:00 a.m.		

Experiencia Profesional

Experiencia de Procesos en la SuperIntendencia de Sociedades

Documento	Número	Razón Social	Juridicción	Categoría	Proceso	Fecha	Estado
NIT	900285430	CALZADO HEVEA S.A.S. EN LIQUIDACIÓN	BOGOTA D.C.	C	LIQUIDADOR	07/12/2022	Activo
NIT	901302568	AVITAR CONSTRUCTORA E INMOBILIARIA S.A.S	BOGOTA D.C.	C	INTERVENTOR	27/07/2022	Activo
CÉDULA	1052397086	JERSSON JAHIR VELANDIA SUAREZ	Sociedad en Coordinación con: 901302568	Sociedad en Coordinación con: 901302568	Sociedad en Coordinación con: 901302568	27/07/2022	Activo

Experiencia Profesional General

Nombre de la empresa	Cargo	Fecha de Ingreso	Fecha de retiro	Meses
WODEN DEL PERU SAC	Gerente de Administración y Finanzas	2011/02/14	2018/10/31	94
The Great View Company SA	Director de Cartera y Gerente Administrativo	1994/05/17	1997/09/14	41
Cafesalud EPS	Coordinador de Compensación	1997/09/15	1998/12/29	16
Generichem SA	Gerente Financiera Administrativa	1993/09/08	1994/02/28	6
Coltempora - Banco Agrario	Coordinador Zona I	2000/06/06	2001/05/31	12
Flores de Serrezuela SA	Revisor Fiscal	2006/06/01	2011/12/31	68
Impexcol SA	Revisor Fiscal	2002/11/30	2008/05/22	67
THE HALO TRUST	COORDINADOR DE PROGRAMA	2020/02/10	2020/10/16	8

Experiencia Insolvencia

Cargo	Número de Procesos	Tiempo en Meses
DONDE EJERCIÓ FUNCIONES DE LA ALTA GERENCIA DE	0	94

SOCIEDADES, COMO MÍNIMO DURANTE CINCO AÑOS		

Experiencia Sectorial

Sección	División	Tiempo
C - INDUSTRIAS MANUFACTURERAS	Dirección Financiera y Administrativa	94

Infraestructura técnica y administrativa

Nivel de infraestructura técnica y administrativa	Nivel básico

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º
Teléfono 3422055
Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 110014003006-**2023-00106**-00
DEMANDANTE: **DELTA CREDIT S.A.S.**
DEMANDADO: **RICARDO ANDRÉS LARA GUTIÉRREZ**
Pago directo - Solicitud Aprehensión por Garantía Mobiliaria.

Como quiera que la solicitud presentada por la parte demandante, cumple con las disposiciones del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 y los artículos 2.2.2.4.1.30 y 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR LA CAPTURA del vehículo automotor identificado con placas **JYO-760** de propiedad del señor **RICARDO ANDRÉS LARA GUTIÉRREZ**

SEGUNDO: Para lo anterior, **LÍBRESE** oficio con destino a la **POLICÍA NACIONAL-DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPOL (DIJIN)**, ubicada en la Avenida El Dorado No. 75-25 Barrio Modelia, de esta ciudad, correo electrónico dijin.jefat@policia.gov.co, con el fin de que registre la medida y proceda a dar cumplimiento a la misma, colocando a disposición de este Juzgado y para el presente asunto el referido rodante. El vehículo deberá ser depositado únicamente en el parqueadero autorizado por **DELTRA CREDIT S.A.S.,** es decir el que se encuentra en el escrito de la demanda, o en su defecto, en el que disponga el acreedor garantizado, a través de su apoderado judicial. Para ello, por secretaría remítanse los datos de contacto del apoderado de la parte actora.

TERCERO: SE ADVIERTE A LA POLICÍA NACIONAL QUE ÚNICAMENTE PODRÁ REALIZAR LA APREHENSIÓN CON EL OFICIO DEBIDAMENTE REMITIDO POR EL JUZGADO Y DEBERÁ ABSTENERSE DE REALIZAR LA CAPTURA ÚNICAMENTE CON LA COPIA DE LA PRESENTE PROVIDENCIA.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA al doctor **VICTOR HUGO HUERTAS PRADA**, como apoderado de la parte solicitante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 05 del 15 de febrero de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5o

Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE : 110014003006-**2023-00109-**00

DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE

DEMANDADO: YEIMY SORLEY HERRERA ACOSTA

Ejecutivo Singular

Reunidos los requisitos previstos en los artículos 82, 84, 422 y ss. del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA SINGULAR** de **MENOR** cuantía a favor de **BANCO DE OCCIDENTE** y en contra de **YEIMY SORLEY HERRERA ACOSTA**, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ N° 3P657365

Por la suma de **$131.636.266,oo M/CTE**, por concepto de CAPITAL INSOLUTO, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia para este tipo de créditos, liquidados desde el 24 de marzo de 2022 y hasta que se verifique su pago total.

Por la suma de **$9.120.655,oo M/CTE.**, por los intereses de plazo incorporados en el pagaré base de recaudo.

SEGUNDO: En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas, que, en todo caso, solo serán las expensas y gastos sufragados durante el curso del proceso, no antes (artículo 361 C.G.P.)

JUZGADO 6 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

TERCERO: NOTIFÍQUESE a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, haciéndole saber que conforme lo previsto en el artículo 431 ibídem dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para **PAGAR LA OBLIGACIÓN**.

CUARTO: Se pone en conocimiento del demandado que de conformidad con lo previsto en el artículo 442 del Código General del Proceso dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo podrá proponer **EXCEPCIONES DE MÉRITO**.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada **SANDRA LIZZETH JAIMES JIMENEZ** como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (2)

JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO 6 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 05 del 15 de febrero de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º
Teléfono 3422055
Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 110014003006-2023-00111-00
DEMANDANTE: FINANZAUTO S.A. BIC
DEMANDADO: LUZ ESTELLA PORRAS ARDILA
Pago directo -Solicitud Aprehensión por Garantía Mobiliaria.

Presentada la petición en debida forma, y cumplidas las exigencias contempladas en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 y el Decreto 1835 de 2015, artículo 2.2.2.4.2.3, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la inmovilización del vehículo de placa **JXV617,** que se encuentra en poder del garante **LUZ ESTELLA PORRAS ARDILA.**

SEGUNDO: Para lo anterior, **LÍBRESE** oficio con destino a la **POLICÍA NACIONAL- DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPOL (DIJIN)**, ubicada en la Avenida El Dorado No. 75-25 Barrio Modelia, de esta ciudad, correo electrónico dijin.jefat@policia.gov.co, con el fin de que registre la medida y proceda a dar cumplimiento a la misma, colocando a disposición de este Juzgado y para el presente asunto el referido rodante.

TERCERO: ORDENAR a la Policía Nacional que el vehículo objeto de aprehensión sea depositado únicamente en el parqueadero autorizado por el acreedor, es decir, el señalado en la solicitud, o alguno de los parqueaderos que se disponga en su momento, a través del apoderado. Para ello, en el oficio remítanse los datos de contacto del apoderado de la parte solicitante.

CUARTO: SE ADVIERTE A LA POLICÍA NACIONAL QUE UNICAMENTE PODRÁ REALIZAR LA APREHENSIÓN CON EL OFICIO DEBIDAMENTE REMITIDO POR EL JUZGADO Y DEBERÁ ABSTENERSE DE REALIZAR LA INMOVILIZACIÓN UNICAMENTE CON LA COPIA DE LA PRESENTE PROVIDENCIA.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **SANDINELLY GAVIRIA FAJARDO,** como apoderado de la parte solicitante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 05 del 15 de febrero de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º
Teléfono 3422055
Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE No: 110014003006 - **2023-00113**- 00
DEMANDANTE: **HORIZONTAL SOLUTIONS GROUP SYNERGY S.A.S.**
DEMANDADA: **OSCAR GUILLERMO PINZÓN SAENZ**
Ejecutivo Singular

Revisada la cuantía del presente asunto, advierte el Despacho que carece de competencia para avocar su conocimiento, pues aunque el numeral primero del artículo 17 del Código General del Proceso, señala la competencia de los Jueces Civiles Municipales respecto a los procesos contenciosos de mínima cuantía, el parágrafo único de dicho canon, también reza que, "*Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.".*

En este sentido, la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura profirió el Acuerdo No. PCSJA 18 – 11068 de 27 de julio de 2018, por cuya virtud se dispuso que los Juzgados Civiles Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, que habían cambiado su denominación a la de Oficinas Judiciales de Descongestionas, retomaran su designación original, tal como se extrae del artículo 1 del citado acuerdo, por lo que resulta palmario que son dichos Despachos, los encargados de conocer, tramitar y decidir los procesos de *mínima cuantía*, conforme dicta el parágrafo único del artículo reseñado en el párrafo anterior.

Ahora bien, el artículo 25 del Código General del Proceso dicta: "Cuando la competencia o el trámite se determine por la cuantía de la pretensión los procesos son de mayor, menor o mínima cuantía. (…) **Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv)**"

Revisadas las pretensiones de la presente demanda se persigue por la suma de **$6.387.000.oo**, M/CTE., advierte el Despacho que la misma, no supera el límite de la

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

MÍNIMA CUANTÍA - **($46'400.000,00 M/CTE)** vigente para el año 2023, conforme a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 26 del Código General del Proceso, que indica que la cuantía se determina, "*Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación*".

Así las cosas, teniendo en cuenta lo preceptuado anteriormente, aflora claramente que este Despacho no es el competente para conocer del presente asunto, pues el mismo está asignado por el Legislador a los Juzgados Civiles Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

De este modo, y sin entrar en mayores profundizaciones, se ordenará remitir el expediente al juez competente, de conformidad con lo considerado en los párrafos precedentes.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

1. RECHAZAR la demanda por falta de competencia, en razón a la cuantía.

2. REMITIR el expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple –Oficina de Reparto. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE

JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 05 del 15 de febrero de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

JP

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5o

Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 110014003006-**2023-00115-**00

DEMANDANTE: **MARIA LILIAN OCAMPO SUAREZ**

DEMANDADO: **MAXIMINO LANCHEROS SANTAMARIA**

Ejecutivo Singular

Reunidos los requisitos previstos en los artículos 82, 84, 422 y ss. del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA SINGULAR** de **MENOR** cuantía a favor de **MARIA LILIAN OCAMPO SUAREZ** y en contra de **MAXIMINO LANCHEROS SANTAMARIA**, por las siguientes sumas de dinero:

LETRA DE CAMBIO 1

Por la suma de **$150.000.000,00 M/CTE**, por concepto de CAPITAL INSOLUTO, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia para este tipo de créditos, liquidados desde la presentación de la demanda y hasta que se verifique su pago total.

SEGUNDO: En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas, que, en todo caso, solo serán las expensas y gastos sufragados durante el curso del proceso, no antes (artículo 361 C.G.P.)

JUZGADO 6 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

TERCERO: NOTIFÍQUESE a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, haciéndole saber que conforme lo previsto en el artículo 431 ibídem dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para **PAGAR LA OBLIGACIÓN**.

CUARTO: Se pone en conocimiento del demandado que de conformidad con lo previsto en el artículo 442 del Código General del Proceso dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo podrá proponer **EXCEPCIONES DE MÉRITO**.

QUINTO: RECONOCER personería a la abogada **PAULA DANIELA CARDENAS LARGO** como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (2)

JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO 6 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 05 del 15 de febrero de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º
Teléfono 3422055
Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: **SOLICITUD DE RECONSTRUCCIÓN**
DEMANDANTE: **ACEJUT LTDA**
DEMANDADO: **ALIRIA MURCIA MORENO Y HENRY RODRIGUEZ GUZMAN**
Ejecutivo Singular

Revisado el expediente, se dispone:

1.- SEÑALAR la hora de las 9:00 a.m. del 7 de marzo de 2023, a fin de llevar a cabo la audiencia de reconstrucción del expediente conforme a lo dispuesto en el artículo 126 del C.G.P., la cual se hará a través de la plataforma TEAMS, para lo cual se requiere a las partes, en especial al peticionario para que allegue las pruebas de las actuaciones que se encuentran en su poder que permitan continuar con el trámite correspondiente.

Así mismo, las partes deberán enviar memorial al correo electrónico del juzgado cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co informando el canal digital de las partes y sus apoderados, para remitir el enlace para conectarse el día de la audiencia.

2.- OFICIAR al **JUZGADO 23 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ** para que allegue la actuación pertinente que posea del proceso Ejecutivo promovido por **JOSE JOAQUIN CASTRO** contra **ALIRIA MURCIA**. Dese a los oficios el trámite previsto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 05 del 15 de febrero de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA